

PROPUESTA DE

LEY INTEGRAL
CONTRA LAS
VIOLENCIAS HACIA
LAS

Mujeres



PROPUESTA DE

LEY INTEGRAL

**CONTRA LAS
VIOLENCIAS HACIA
LAS**

Mujeres

Mujeres por el derecho a una vida sin violencia

Tegucigalpa, M.D.C., noviembre 2022

Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
CONSIDERANDOS	10
TÍTULO I	11
DISPOSICIONES GENERALES	11
CAPÍTULO I	
OBJETO DE LA LEY, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DERECHOS PROTEGIDOS	11
CAPÍTULO II	
DEFINICIONES	15
CAPÍTULO III	
TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES	19
TÍTULO II	24
POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES	24
CAPÍTULO I	
ENFOQUES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS	24
CAPÍTULO II	
ESTRATEGIA NACIONAL Y PLANES OPERATIVOS CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES	25
CAPÍTULO III	
FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES	26
TÍTULO III	28
GOBERNANZA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES (LI-VCM)	28
CAPÍTULO I	
RECTORÍA DE LA LI-VCM	28
CAPÍTULO II	
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES	30

CAPÍTULO III	
COMITÉS LOCALES CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES	32
CAPÍTULO IV	
UNIDADES DE GÉNERO	33
TÍTULO IV	34
RESPUESTA INSTITUCIONAL COORDINADA	34
CAPÍTULO I	
RESPONSABILIDADES COMUNES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO E INSTITUCIONES PÚBLICAS	34
CAPÍTULO II	
RESPONSABILIDADES DEL PODER LEGISLATIVO	35
CAPÍTULO III	
RESPONSABILIDADES DEL PODER EJECUTIVO	36
CAPÍTULO IV	
SISTEMA UNIFICADO DE REGISTRO Y OBSERVATORIO NACIONAL SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES	47
CAPÍTULO V	
SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA	49
CAPÍTULO VI	
PROGRAMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS	54
Sección I. Programa de Promotoras Comunitarias contra las Violencias hacia las Mujeres	55
Sección II. Programa de Recuperación Integral para Mujeres Víctimas de Violencias	55
Sección III. Programa de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia	56
Sección IV. Programa de Casas Refugio y Habitaciones Tuteladas	57
Sección V. Programa Nacional para Hombres con Conductas Agresoras Sometidos a la Justicia	59
Sección VI. Programa de Protección Integral para Niñez y Adolescencia Huérfana por Muerte Violenta de Mujeres y Femicidio	60

CAPÍTULO VII	
RESPONSABILIDAD SOCIAL Y PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS	61
CAPÍTULO VIII	
MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y AUDITORÍA SOCIAL	63
TÍTULO V	64
SISTEMA DE JUSTICIA	64
CAPÍTULO I	
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD	64
CAPÍTULO II	
MINISTERIO PÚBLICO	67
CAPÍTULO III	
PODER JUDICIAL	70
Sección I. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Violencias contra las Mujeres y su Competencia	72
Sección II. Garantías Procesales	74
CAPÍTULO IV	
MECANISMOS DE PROTECCIÓN	76
CAPÍTULO V	
SANCIÓN A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES	82
Sección I. Disposiciones Generales	82
Sección II. Faltas por Violencias Contra las Mujeres	83
Sección III. Delitos por Violencias contra las Mujeres en el Código Penal	84
Sección IV. Delitos por Violencias contra las Mujeres en la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres	85
TÍTULO VI	89
DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS	89
CAPÍTULO ÚNICO	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto de Honduras continúa presentando datos alarmantes sobre diversas formas de violencias contra las mujeres. En las manifestaciones más conocidas de este tipo de violencias, como la sexual, la doméstica o los femicidios, se puede constatar cómo los niveles de incidencia se mantienen o aumentan. Sumando a lo anterior y complejizando la situación, en la actualidad se identifican de manera significativa distintas formas de violencias como el desplazamiento forzado, la desaparición de mujeres, la violencia gineco-obstétrica o las que se producen en contextos del crimen organizado. En el país continúan ocurriendo tipos de violencias contra las mujeres aún sumergidos en la tolerancia y la justificación cultural que emergen para mostrar su gravedad a través de numerosas víctimas. En la base de todas las formas de violencias contra las mujeres persisten las causas estructurales de desigualdad y discriminación por razones de género. Estas causas encuentran condiciones favorables para seguir nutriéndose en una institucionalidad pública débil que no ha sido capaz de abordar las violencias contra las mujeres tal como lo demanda una situación grave que afecta a toda la sociedad pero que tiene consecuencias especiales sobre las vidas de niñas, adolescentes y, en general, de las mujeres de todas las edades.

Según datos del Observatorio Nacional de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del “2005 a noviembre de 2020, un total de 6427 mujeres fueron víctimas de una muerte violenta o femicidio y en promedio, el 96% de los casos quedan en la impunidad”. Según la misma fuente y con relación a otras manifestaciones de violencias contra las mujeres distintas al femicidio, las denuncias al Sistema Nacional de Emergencias 911 registraron que solo de enero a octubre de 2020 se recibieron 85,855 llamadas de mujeres pidiendo auxilio porque estaban siendo víctimas de algún tipo de agresión. En promedio, 8586 denuncias mensuales hechas por mujeres que sí pudieron pedir auxilio¹. Posiblemente lo más doloroso de estos datos es que la mayoría de estas muertes pudieron evitarse y que muchos actos de violencia doméstica, intrafamiliar o sexual no debieron producirse.

Ante este panorama, el Estado requiere del desarrollo de políticas públicas encaminadas a enfrentar todos los aspectos involucrados en esta problemática. En este sentido, la *Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres* (LI-VCM) aborda las violencias contra las mujeres desde sus distintas causas y dimensiones, retomando vacíos, fortaleciendo mecanismos existentes y promoviendo nuevas estrategias que contribuyan a que el Estado responda a las demandas de las mujeres hondureñas por la garantía y respeto de sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior es de resaltar que la LI-VCM fue construida dentro de un proceso participativo y de consulta que tomó en cuenta la opinión de las instituciones públicas y de los organismos internacionales en la materia, sin embargo, es de puntualizar que esta ruta fue fundamentalmente dirigida y desarrollada por mujeres de todo el país. Lo

¹ <https://iudpas.unah.edu.hn/observatorio-de-la-violencia/boletines-del-observatorio-2/boletines-especiales/>

último permitió incorporar la experiencia y diversidad de las mujeres con el objetivo de garantizar en el contenido de esta ley los enfoques de género, de derechos humanos, de integralidad, de interseccionalidad y de interculturalidad.

Desde sus primeros capítulos y por su misma naturaleza, la LI-VCM contempla una *Estrategia Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres* que deberá incluir las principales estrategias de intervención con indicadores y asignación de las responsabilidades que deben cumplir cada una de las instituciones públicas competentes en esta materia.

La LI-VCM promueve el fortalecimiento de los mecanismos institucionales y sociales existentes. De esta forma, se confieren a la *Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos de la Mujer (SEMUJER)* importantes responsabilidades como *ente rector* en la supervisión de la aplicación de la norma y en la dirección de la coordinación interinstitucional.

Para la debida ejecución de las responsabilidades y acciones que contempla la Ley, se crea la *Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres (CONSA-LI)*, que será presidida por el SEMUJER e integrada por instituciones públicas relacionadas a los fines de esta Ley y por organizaciones de mujeres.

Partiendo de las circunstancias que concurren en las violencias contra las mujeres, es importante reconocer que, en Honduras, uno de los vacíos más evidentes y profundos se encuentra en el campo de la *prevención*. Las estrategias de prevención permiten contrarrestar y eliminar prejuicios, actitudes, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en el ejercicio de relaciones desiguales de poder que consolidan los obstáculos que rodean a las mujeres e impiden su acceso a oportunidades para desarrollar una vida digna. Trabajar en prevención significa colocar en primer plano la responsabilidad del Estado en asumir y supervisar la debida implementación de las políticas públicas y la legislación en este campo.

Al abordar el componente de *atención integral*, condición fundamental en la problemática, la LI-VCM coloca en el centro las necesidades de atención y protección de las mujeres y niñas sobrevivientes, así como ordena la aplicación de medidas de reparación. Para ello, entre otras acciones, se crea el *Sistema Nacional de Atención Integral por Actos de Violencias contra las Mujeres*.

Siguiendo el camino hacia el fortalecimiento institucional y buscando avances en la atención y sanción de hechos de violencias contra las mujeres, entre las importantes reformas que establece la LI-VCM se encuentra la creación de la *Dirección General de Fiscalías Especiales de la Mujer* con competencia institucional a nivel nacional y adscrita a la Dirección General de Fiscalías del Ministerio Público. Con el mismo objetivo y supliendo un vacío, se ordena la creación formal de las Fiscalías Especiales de la Mujer.

Una de las propuestas más significativas de la LI-VCM para el avance en el tema desde el sector justicia, y acorde con los cambios estructurales que debe asumir el Poder Judicial, es la creación de *Órganos Jurisdiccionales Especializados en Violencias contra las Mujeres*. Estos órganos jurisdiccionales, de carácter integral y especializado, contribuirán al acceso

a la justicia para las víctimas, reduciendo su ruta crítica y victimización secundaria y mejorando la efectividad de la aplicación de las distintas normas involucradas en la problemática.

La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres contempla faltas y delitos no incorporados en el Código Penal o complementa ilícitos incluidos en este, pero no los sustituye o duplica. En este sentido, las penas asignadas a algunos delitos se fundamentan en la proporcionalidad y en consideración a la gravedad del acto.

Las disposiciones de la Ley contra la Violencia Doméstica vigente son incluidas en la LI-VCM, tomando aquellas que la experiencia institucional y de las organizaciones de mujeres ha catalogado de buenas prácticas.

Un paso indispensable para abordar la problemática de violencias contra las mujeres es la eliminación de prácticas de indebida diligencia y de estereotipos de género en operadores de justicia y funcionarios públicos responsables de la aplicación de la normativa jurídica con carácter de especial. Para promover cambios decisivos en este campo, la LI-VCM contempla medidas de sanción a funcionarios/as que puedan persuadir prácticas nocivas, permitan fomentar la debida diligencia y contribuyan a reducir los altos índices de impunidad que se mantienen hasta la actualidad.

Es fundamental partir de la base que la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres es una herramienta jurídica que tiene el objeto de crear condiciones de calidad para que el Estado pueda desarrollar sus responsabilidades en la prevención, atención, sanción y reparación de los hechos de violencias contra las mujeres en Honduras. Dirigir la acción estatal en este camino es una deuda del Estado y una demanda de las mujeres y niñas que esperan cambios significativos que hagan posible su derecho a vivir en un país donde ser mujer no signifique estar expuesta a actos de violencia sexual, institucional, política, doméstica: a perder la vida.

CONSIDERANDOS

Considerando: Que la Constitución de la República establece que en Honduras todos los seres humanos son libres e iguales en derechos y, por lo tanto, sanciona toda discriminación por motivo de sexo y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Asimismo, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad e igualdad ante la ley y reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a no ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Considerando: Que los derechos de las mujeres han sido declarados de manera universal derechos humanos y que, de acuerdo a la Constitución de la República y la jurisprudencia nacional, los tratados o convenios internacionales de derechos humanos forman parte del derecho interno.

Considerando: Que la violencia contra las mujeres constituye un importante obstáculo para el logro de la igualdad de género y una grave violación de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

Considerando: Que el Estado de Honduras ha adquirido obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en especial en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de cualquier forma de violencia.

Considerando: Que el Estado de Honduras es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Considerando: Que, pese a los esfuerzos realizados, subsisten en la sociedad hondureña las causas estructurales de la discriminación y las violencias contra las mujeres, haciendo necesaria la aprobación e implementación de medidas legislativas de carácter afirmativo encaminadas hacia la prevención, atención, sanción y reparación de las violencias hacia las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

CONSIDERANDO: Que Honduras es parte de la Agenda 2030, que tiene como objetivo 5 lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.

Considerando: Que es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL INTEGRAL CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer, promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Para tal efecto establece medidas, mecanismos y políticas integrales orientadas a la detección, prevención, atención, sanción y reparación de las violencias que enfrentan las mujeres por su condición de género.

Quedan comprendidas las violencias toleradas o perpetradas por el Estado, sus agentes o por particulares.

Artículo 2.- Política Nacional de Estado y Supremacía de la Ley. La presente Ley es de carácter especial y constituye una Política Nacional de Estado, es por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los gobiernos que asuman la conducción del Estado y de aplicación preferente a la legislación ordinaria. Sus disposiciones son de orden público, obligatorias y de ineludible observancia en todo el territorio nacional, al margen de cualquier concesión o contrato celebrado entre el Estado hondureño y otros Estados, instituciones, agencias o empresas nacionales o extranjeras, cuyo contenido restrinja, sustituya o delegue el deber del Estado de proteger los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Artículo 3.- Titulares de Derechos. La presente Ley se aplicará en beneficio de todas las mujeres, adolescentes y niñas y, en particular, de las víctimas de violencias, sin distinción de edad, orientación sexual, expresión e identidad de género, estado civil, procedencia rural o urbana, ocupación, condición económica, nacionalidad, religión o creencia, pertenencia a pueblo originario o indígena, afro hondureño o etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial o cualquier otra condición o situación. Se entiende por mujer el concepto o estándar desarrollado tanto por los Tribunales internacionales de Derechos Humanos como por sus respectivos órganos.

Artículo 4.-Prioridad Nacional y Aplicación de Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Es prioridad estatal la erradicación de las violencias hacia las mujeres por razones de género. Los órganos del Estado y todas las instituciones públicas vinculadas o con responsabilidades directas en la implementación de esta Ley aplicarán los estándares internacionales de Derechos Humanos adoptando las medidas y políticas necesarias y asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter

obligatorio para la implementación efectiva de la presente Ley y demás políticas dirigidas a la erradicación de todas las formas de violencias contra las mujeres.

Artículo 5.- Principios Rectores de Interpretación y Aplicación de la LI-VCM. La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres acoge los principios universales de interpretación y aplicación de derechos humanos. De forma específica se rige por los principios siguientes:

- a) **Interpretación Conforme a los Derechos Humanos:** Los derechos aquí reconocidos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución de la República, a los tratados o convenios internacionales de derechos humanos, a las resoluciones o sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a las recomendaciones y observaciones realizadas por los órganos internacionales de derechos humanos. Ninguna costumbre, tradición, práctica, consideración religiosa, creencia, puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.
- b) **Progresividad de los Derechos Humanos:** Implica la gradual ampliación y tutela de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, mediante la implementación de políticas y medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.
- c) **Favorabilidad de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres:** En caso de contradicción entre leyes y otros derechos debe prevalecer la garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia de acuerdo al objeto de la presente Ley.
- d) **Igualdad y No-discriminación:** Comprende la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y erradicación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. En la interpretación y aplicación de la Ley se deben considerar las tres dimensiones de la igualdad: la formal, la real o sustantiva y la estructural.
- e) **Debida Diligencia:** Es deber estatal implementar medidas efectivas y oportunas dirigidas a atender, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres, garantizando a las mujeres el acceso a la justicia, la calidad en la atención y la reparación integral por las consecuencias de los actos de violencias causadas por agentes estatales y no estatales. Entre los agentes no estatales se incluyen a la empresa privada, los medios de comunicación, las iglesias, centros de internamiento, centros escolares y académicos, la familia y cualquier otro espacio privado donde puedan producirse relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.
- f) **Laicidad:** Comprende la estricta neutralidad del Estado en materia religiosa como la única forma en la que los poderes públicos pueden asegurar el pluralismo, la diversidad, la coexistencia igualitaria y la autonomía entre las distintas religiones, creencias o formas de pensar que confluyen en una sociedad democrática.

- g) Integralidad:** Implica la comprensión y abordaje de la problemática de las violencias contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones considerando sus raíces socioculturales en toda su complejidad y dimensiones. La integralidad, además, significa la coordinación y articulación de programas, acciones y recursos a nivel nacional y local de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y reparación del daño ocasionado a las mujeres víctimas de violencia y, en general, para la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- h) Participación Ciudadana:** Asegura la participación de la sociedad civil, en especial de las organizaciones de mujeres y feministas, en la aplicación y evaluación de esta Ley y en las políticas públicas para la eliminación de las violencias contra las mujeres por su condición de género.
- i) Autonomía de las Mujeres:** Hace referencia a la capacidad y condiciones concretas que poseen las mujeres para tomar libremente las decisiones que afectan sus vidas. Para contrarrestar las violencias hacia las mujeres las intervenciones públicas, en particular los servicios de atención y reparación de las violencias, deben respetar y promover las decisiones y proyectos de vida de las mujeres víctimas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
- j) Atención de Calidad:** Consiste en asegurar que todas las mujeres en situación de violencia por razones de género reciban el conjunto de servicios multidisciplinarios, especializados y con los recursos materiales requeridos para garantizar una atención óptima y adecuada a sus condiciones y necesidades.
- k) Gratuidad:** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite contemplado en esta Ley serán de carácter gratuito para la mujer víctima de actos de violencia por razones de género.

Artículo 6.- Fuentes de Interpretación. Esta ley se interpretará y aplicará en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y los convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial los referidos a los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanas o Degradantes, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y cualquier otro instrumento internacional ratificado por el Estado de Honduras en esta materia.

Se incluyen como fuentes de interpretación de esta ley, las resoluciones y recomendaciones de los órganos de los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos, en particular

las del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, al igual que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, orientarán la interpretación de esta Ley las Observaciones realizadas por los organismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relacionadas con la temática de protección de los derechos de la mujer; la doctrina jurídica sobre derechos humanos; y las normas no vinculantes derivadas de acuerdos y consensos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y los Principios de Yogyakarta.

Artículo 7.- Derechos Protegidos y Garantías Mínimas. Sin perjuicio de otros derechos reconocidos en la legislación nacional y en los estándares e instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado, en aplicación de la presente Ley, debe garantizar a las mujeres la protección de los siguientes derechos:

- a) Derecho a que se respete su vida
- b) Derecho a una vida sin violencia
- c) Derecho a la seguridad personal
- d) Derecho a la dignidad
- e) Derecho a la libertad
- f) Derecho a la igualdad y no discriminación
- g) Derecho a la autonomía económica, física, sexual y reproductiva
- h) Derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial
- i) Derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
- j) Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- k) Derecho al acceso a la justicia
- l) Derecho a la intimidad, libertad de creencias y de pensamiento
- m) Derecho a la educación no sexista y sin discriminación
- n) Derecho al trabajo
- o) Derecho a la salud
- p) Derecho a la libertad de expresión e información
- q) Derechos sexuales y derechos reproductivos
- r) Derecho a la no victimización secundaria

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 8.- Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Perspectiva de género:** Lectura crítica y cuestionadora de la realidad para analizar, desde un enfoque transformador, la situación de discriminación que enfrentan las mujeres por su condición de género subordinado. Así, la perspectiva de género implica el reconocimiento de la existencia de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, asimetría socialmente construida que constituye la causa principal de la discriminación hacia las mujeres, que atraviesa todo el entramado social y se combina con otras desigualdades y discriminaciones sociales, como las de clase social, origen étnico, edad, preferencia sexual o identidad de género, entre otras.
- b) **Violencias contra las Mujeres:** Se refiere a toda conducta, acción, omisión o aquiescencia, que basada en relaciones desiguales de poder entre los géneros, tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial para la mujer, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.
- c) **Acción Pública:** Para los fines de esta ley, la persecución del delito constituye un deber ineludible del Ministerio Público.
- d) **Acoso Sexual en Espacios Públicos, Espacios Privados de Acceso Público y en Medios de Transporte de Personas Públicos o Privados:** El acoso sexual en espacios públicos es la conducta verbal o tocamientos no consentidos de naturaleza o connotación sexual realizada por uno o más hombres en contra de una o más mujeres, quienes rechazan estas conductas por sentirse afectadas en su dignidad, libertad, integridad y seguridad, causando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo y hostil en los espacios públicos.
- e) **Derechos Reproductivos:** Son los derechos básicos de toda persona a decidir libre y responsablemente el número de hijos(as), el espaciamiento de los nacimientos, a disponer de la información y de los medios para ello, y a alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacción ni violencia, de conformidad con lo establecido en la normativa internacional de derechos humanos.
- f) **Derechos Sexuales:** Son aquellos que permiten regular y tener control autónomo y responsable sobre la sexualidad, sin ningún tipo de coacción, imposición social y cultural, violencia, medida correctiva o acto de discriminación. Son derechos

que se refieren a la capacidad de las personas de disfrutar de relaciones sexuales satisfactorias a través de un acercamiento positivo, voluntario y respetuoso hacia la sexualidad, haciendo la separación pertinente entre el ejercicio de la sexualidad y de la reproducción.

- g) Desaprendizaje:** Proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarse perjudicial al sano desarrollo individual y colectivo, asimilando nuevos conocimientos o conductas luego de su deconstrucción, a partir de una visión crítica y no tradicional.
- h) Discriminación contra la mujer:** Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- i) Estereotipos de Género:** Conjunto de creencias existentes en una sociedad sobre las características que se consideran deben ser apropiadas para hombres y para mujeres. Los estereotipos a su vez crean los roles de género, es decir, la forma en la que se comportan y desarrollan su vida cotidiana hombres y mujeres según lo que se considera e impone como social y culturalmente aceptado para cada uno.
- j) Expresión de Género:** Se entiende como la manifestación externa del género de la persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de expresión corporal, de la forma de hablar, de la forma de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida.
- k) Familia:** Conjunto de personas que conviven juntas y que están unidas por vínculo de parentesco consanguíneo, por afinidad o adopción. En la presente Ley se reconocen los diferentes tipos de familias: nuclear, extensa, monoparental, reconstituida o mixta, de acogida, sin hijos por elección y unipersonal, entre otras.
- l) Hombre con Conductas Agresoras:** Hombre que ejerce cualquier tipo de violencia contra una o varias mujeres, como resultado de relaciones desiguales de poder por razones de género.
- m) Identidad de Género:** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole,

siempre que la misma sea libremente escogida. Para fines de aplicación de esta ley, la identidad de género será la que exprese la víctima.

- n) Interculturalidad:** Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo. Este enfoque no implica violación de derechos humanos o reconocimiento de prácticas discriminatorias que promuevan la violencia de las mujeres indígenas, afrohondureñas o de cualquier otro origen étnico.
- o) Interés Superior:** En materia de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñez, los operadores de justicia deberán hacer prevalecer el interés superior de los derechos humanos de estas poblaciones en virtud de los principios de la dignidad humana y del interés superior de la niñez.
- p) Medidas Especiales de Carácter Temporal:** Conjunto de políticas, planes, programas, leyes o estrategias que impulsa el Estado encaminadas a la eliminación de las brechas de desigualdad, de hecho y de derecho, entre hombres y mujeres, para asegurar el desarrollo de la mujer a fin de promover avances reales que conduzcan a cambiar su situación de desventaja y permitan el alcance de la igualdad respecto del hombre. La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres es una medida afirmativa o de acción positiva y no se considerará discriminatoria hacia los hombres.
- q) Misoginia:** Conductas de odio y desprecio hacia las mujeres que se manifiestan en actos de violencias contra ellas en razón de su género socialmente subordinado.
- r) Orientación Sexual:** Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente al suyo o de su mismo sexo o de más de un sexo, así como la capacidad de sostener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- s) Políticas Públicas con Enfoque de Género:** Son instrumentos mediante los cuales el Estado debe alcanzar en forma integral, sistemática y coherente, objetivos de interés para el logro de la igualdad real entre hombres y mujeres.
- t) Prácticas Tradicionales Nocivas:** Actos derivados de costumbres y prácticas que vulneran derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres. Constituyen prácticas tradicionales nocivas, el matrimonio infantil, la maternidad forzada, las restricciones a la libertad de movimiento y de expresión de las mujeres, las presiones sobre la mujer a través de los niño/as para que realice o deje de realizar actos relacionados a su autonomía, los actos correctivos en contra del libre desarrollo de la sexualidad de las personas, entre otras prácticas o costumbres que afectan negativamente las vidas, salud, bienestar social, dignidad o desarrollo físico o psicológico. Las prácticas tradicionales nocivas contra las mujeres pueden darse en el ámbito de las familias, la comunidad, las instituciones, o los espacios laborales, entre otros.

- u) **Relaciones Desiguales de Poder:** Cualquier acto a través del cual se manifiesta control o dominio del hombre sobre la mujer. La desigualdad de las relaciones de poder entre hombres y mujeres puede ocurrir en cualquier ámbito o espacio de socialización.
- v) **Reparación Integral:** Consiste en un conjunto de medidas garantizadas por el Estado, orientadas a restituir a la víctima en sus derechos, dignificarla como ser humano y garantizar que violaciones similares no vuelvan a cometerse. La reparación integral contempla medidas de efecto directo como las restitutivas, indemnizatorias y de rehabilitación y de efecto general o de satisfacción, simbólicas, modificación en la legislación y garantías de no repetición, entre otras.
- w) **Sexismo:** Es toda discriminación contra las mujeres que se fundamenta en las diferencias de género que afectan las relaciones entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública, definiendo sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.
- x) **Victimización Secundaria:** Son acciones u omisiones hacia las mujeres víctimas de violencia que consisten en rechazo, indolencia, humillación, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado o negligente en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación, no consideración a las decisiones de las víctimas, no dar respuestas a las dudas que tenga la víctima en relación a su proceso y, en general, la falta injustificada de protección, asistencia integral y efectiva de parte de las personas o funcionarios públicos responsables del sistema de atención.
- y) **Violencia por sustitución:** Son acciones u omisiones que se ejercen contra las hijas e hijos, las personas o mascotas que ama la víctima con la finalidad de causarle daño a la mujer.
- z) **Violencias contra las Mujeres en el Ámbito Privado:** Comprende las relaciones interpersonales, domésticas, familiares o de confianza, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres. Se incluyen en este ámbito al cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, relación de pareja, aquella persona con la que la víctima haya procreado hijo o hija, al novio o exnovio, allegados o parientes de la víctima.
- aa) **Violencias contra las Mujeres en el Ámbito Público:** Este ámbito incluye las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que abarcan el ámbito social, laboral, educativo, religioso, político o cualquier otro tipo de relación, que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometan actos de violencias contra las mujeres.

CAPÍTULO III

TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 9.- Tipos de Violencias contra las Mujeres. Quedan especialmente comprendidos entre las definiciones del artículo precedente, los siguientes tipos de violencias contra las mujeres:

- a) **Violencia Femicida:** Es el acto por el cual se priva de la vida a una o varias mujeres por su condición de género y que puede darse en el marco de relaciones de pareja, familiares, laborales u otras análogas o es ejercido por un extraño, pudiendo anteceder a la muerte, entre otros, delitos contra la libertad sexual, la integridad o la libertad personal.
- b) **Violencia Física:** Toda acción u omisión que ocasiona lesiones y/o daño corporal a la mujer, produciéndole dolor, sufrimiento físico, enfermedad o lesiones, incluyendo aquellas que, de forma directa o indirecta, inmediata o retardada afecten a la integridad de la víctima.
- c) **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión hacia una o más mujeres, que cause o implique desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, ofensas, amenazas o control. Asimismo, constituye violencia psicológica la vigilancia del comportamiento o el aislamiento impuesto a la mujer.

Este tipo de violencia comprende también las agresiones o amenazas cometidas en perjuicio de las hijas, los hijos u otros familiares de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- d) **Violencia Sexual:** Cualquier acción u omisión que impida o restrinja el ejercicio del derecho de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena, y que garantice su libertad de elección sexual. La violencia sexual implica, entre otros, la vulneración de los derechos a la dignidad, integridad y autonomía sexual de las mujeres, incluyendo la violación sexual, el incesto, el hostigamiento sexual, las agresiones sexuales, el abuso sexual, los abusos sexuales con fines correctivos, la trata de personas con fines de explotación sexual o comercial, así como la denegación u obstaculización del derecho a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, como el VIH. La violencia sexual puede ser cometida a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza, intimidación, insinuaciones, exhibiciones, el forzar a la víctima a realizar algún tipo de acto sexual que ella no desea o cualquier otra acción que tenga por objeto o resultado la afectación o anulación de la voluntad de la víctima.

También es violencia sexual la implicación de la niñez y adolescencia en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo vincula al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder o cualquier otra análoga.

- e) **Violencia Económica y Patrimonial:** Es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres. Consiste en acciones u omisiones que repercuten en el dominio, el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de las mujeres a los bienes materiales o derechos que le pertenecen, ya sea por vínculo matrimonial, unión de hecho o cualquier relación de pareja, por donación, por herencia o por esfuerzo propio, causando el deterioro, daño o perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

La violencia económica o patrimonial también se ejerce mediante la transformación, distracción, sustracción, destrucción, retención o provocación de la pérdida de objetos o bienes materiales propios de la mujer o de su grupo familiar. Asimismo, por medio de la limitación o control de sus ingresos, recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, privación de los medios indispensables para el desarrollo de una vida digna, o a través de la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes o valores.

La violencia económica o patrimonial incluye la denegación de la manutención alimentaria a la que tienen derecho los hijos e hijas de la mujer conforme lo establecido en las leyes correspondientes, así como la realización de simulaciones y otros manejos fraudulentos, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar por la comisión de dichas infracciones.

- f) **Violencia Reproductiva:** Todo acto que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente sobre su capacidad reproductiva. Son actos de violencia reproductiva, entre otros, los siguientes:
- Denegación del acceso a información sobre sexualidad y reproducción de manera veraz, científica y adaptada a las condiciones de las usuarias de los servicios.
 - Acciones u omisiones que discriminen y transgreden los derechos de las mujeres a acceder a los métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia.
 - Obstaculización al acceso a métodos de regulación de la fertilidad que sean seguros, eficaces y asequibles.
 - Realización de procedimientos quirúrgicos o clínicos opcionales, como la cesárea, esterilización, retiro del dispositivo intrauterino u otro medio análogo, sin contar con el consentimiento informado de la mujer.

- Abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales de la salud sexual y reproductiva de las mujeres.
 - Obstaculización del derecho a disfrutar del progreso científico en materia de salud reproductiva o del derecho a acceder a tratamientos para la fertilidad o la prevención de la transmisión perinatal del VIH.
 - Violación al derecho a la intimidad y confidencialidad.
 - Falta de atención integral y tratamiento técnico-profesional adecuado durante el embarazo, parto, puerperio o lactancia.
 - Aborto y el embarazo forzado, a través de la prohibición o denegación de servicios médicos para la interrupción del embarazo cuando pelagra la salud o la vida de la mujer, en casos de violación sexual o cuando el producto presenta una malformación congénita incompatible con la vida extrauterina.
- g) Desplazamiento Forzado de Mujeres Víctimas de Violencia:** Mujeres o grupos de mujeres obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia como resultado de violencia de género individual o generalizada.

Artículo 10.- Ámbitos de las Violencias contra las Mujeres. Las manifestaciones o tipos de violencias contra las mujeres pueden producirse en diferentes ámbitos, entre ellos se encuentran los siguientes:

- a) Violencia Doméstica contra la Mujer:** Es todo acto abusivo de dominio, sometimiento, control o agresión contra una mujer cometido dentro o en el marco de la relación de pareja, expareja, novio, exnovio o pretendiente, y que atenta contra su dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Dicha violencia es ejercida contra las mujeres en el marco de relaciones de pareja actuales o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.
- b) Violencia contra las Mujeres en el Ámbito de la Familia:** Toda agresión física, psicológica, patrimonial o sexual contra las mujeres, que se produce en el marco de relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o por adopción y segundo de afinidad, dentro o fuera del espacio de convivencia.
- c) Violencia en el Ámbito Comunitario:** Son los actos cometidos por individuos o colectivos de individuos que atentan o transgreden derechos humanos de las mujeres mediante la humillación, denigración, discriminación, marginación, exclusión, limitación a la libertad ambulatoria, la libertad de expresión, desplazamiento forzado u otras agresiones que se producen en el ámbito público.
- d) Violencia en el Ámbito del Crimen Organizado:** Violencia contra las mujeres realizada por integrantes o redes de delincuencia organizada, cuyas manifestaciones implican violencia extrema y condiciones de grave peligro para las víctimas y sus familias, tales como el narcotráfico o la trata de personas.

- e) **Violencia en el Ámbito Laboral:** Es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos del trabajo productivo, públicos o privados, y que obstaculiza su acceso al trabajo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, a través de la descalificación, amenazas, intimidación, humillaciones o explotación laboral o que les impone requisitos sobre su estado civil o familiar, edad, apariencia física, sus derechos reproductivos, incluida la obligación de realizarse pruebas de embarazo, prueba de VIH u otras relacionadas con la condición de salud de las mujeres. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral el acoso laboral y el hostigamiento sexual en el centro de trabajo.
- f) **Violencia en el Ámbito Educativo:** Son aquellas conductas cometidas por el personal docente, administrativo o estudiantil que atentan contra la autoestima o la integridad emocional o psicológica de las alumnas, mujeres del personal administrativo y maestras, a través de actos de discriminación, humillación, acoso, intimidación o cualquier otra manifestación de violencia basada en el género en el ámbito de la educación pública o privada y de cualquier nivel académico.
- g) **Violencia Institucional:** Toda acción u omisión a través de autoridades, funcionarios y funcionarias, personal o agentes de instituciones o personas jurídicas públicas o privadas, que faltando a sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, agreden, humillan o discriminan a las mujeres, con el fin de retardar, obstaculizar o impedir su acceso a las políticas públicas y al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, así como a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, sancionar y reparar los distintos tipos de violencia contra las mujeres definidos en la presente Ley.

Quedan comprendidos como violencia en el ámbito institucional los actos de violencia cometidos contra las mujeres a lo interno de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, profesionales, religiosas, deportivas y cualquier otra de la sociedad civil.

Dentro del ámbito de la violencia institucional se incluyen aquellos hechos de agresión, humillación o discriminación ejercidos contra las mujeres privadas de libertad. Se incluyen también aquellos actos que se dan en el contexto del acceso a la asistencia humanitaria.

- h) **Violencia Simbólica:** Comprende aquellos actos que legitiman la desigualdad de trato entre hombres y mujeres y promueven patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres. Comprende, entre otros, la publicación o difusión de mensajes, valores, íconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales, estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres.
- i) **Violencia Digital:** Aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y

que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras. Así mismo, se considera violencia digital la difusión o publicación de mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres o que atenten contra su bienestar emocional, psicológico o económico, a través del empleo de medios electrónicos y/o tecnologías de información y comunicación.

- j) Violencia Gineco-obstétrica:** Comprende todas las formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de la atención a la salud sexual y reproductiva. Es perpetrada por el personal de centros de atención a la salud, públicos o privados, y se expresa en el trato deshumanizado, negligente, humillante, grosero, discriminatorio o misógino durante los procesos de atención a la salud de las mujeres.
- k) Violencia Política:** Comprende cualquier acción, conducta, omisión o aquiescencia, realizada de forma directa o a través de terceros, individual o colectiva y que, basada en su género, orientación sexual o identidad de género, tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento y goce de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, la agresión psicológica, el desprestigio, la presión, persecución, amenaza, violencia simbólica, patrimonial o económica, asimismo comprende las amenazas o acciones contra su cónyuge, conviviente o pareja sentimental, hijos e hijas, ascendientes o hermanos(as), dirigidas a limitar los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 11.- Concurrencia de Violencias. - Los diferentes tipos de violencia de género previstos en esta Ley pueden concurrir en contra de una misma persona, de manera simultánea, en uno o varios ámbitos.

TÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

ENFOQUES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado adoptar y coordinar las políticas públicas que sean necesarias para la efectiva ejecución de los mandatos de esta Ley a fin de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Con esta finalidad, el Estado implementará y evaluará el desarrollo de estrategias, planes y acciones dirigidas a prevenir, atender, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres a través de la articulación y coordinación de las intervenciones de los poderes públicos, de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, en todo el territorio nacional.

Artículo 13.- Enfoques de las Políticas Públicas contra las Violencias hacia las Mujeres. Todas las políticas impulsadas por el Estado para prevenir, atender, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres estarán orientadas por los principios rectores definidos en esta Ley, y su aplicación garantizará la incorporación de los siguientes enfoques:

- a) *Enfoque de Género.* Herramienta analítica y metodológica cuyo punto de partida es el reconocimiento de las consecuencias diferenciadas de las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, considerando las causas y mecanismos culturales e institucionales que estructuran la desigualdad entre los géneros. Desde una perspectiva de cambio, el enfoque de género incide en la formulación, gestión e implementación de las políticas públicas incorporando las necesidades específicas de mujeres para corregir los desequilibrios existentes y favorecer una gestión pública orientada a la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres.
- b) *Enfoque de Derechos Humanos.* El enfoque basado en los derechos humanos integra, en toda la programación para el desarrollo, las normas internacionales de derechos humanos y los principios de participación, responsabilidad y no discriminación.
- c) *Enfoque de Integralidad.* Las políticas públicas contra las violencias hacia las mujeres y su concreción a través de las intervenciones del Estado desde todos sus organismos e instituciones, garantizarán un carácter integral en su organización, coordinación y presencia territorial, desde lo local hasta el nivel central, asegurando los recursos económicos y humanos suficientes para su ejecución. Dichas políticas deberán contemplar estrategias de prevención,

atención, sanción y reparación de las violencias contra las mujeres, a partir de la participación multisectorial en su elaboración, implementación, seguimiento y evaluación.

- d) *Enfoque de Interseccionalidad.* Identifica y valora las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, étnicas, geográficas, físicas y otras que son parte simultánea de la identidad individual y comunitaria de las personas, evidencia e incorpora estas realidades a las acciones, servicios y políticas públicas destinadas para la prevención y erradicación de la violencia de género. Las políticas públicas de prevención, atención, sanción y reparación de las violencias contra las mujeres incorporan el enfoque de interseccionalidad estableciendo intervenciones, indicadores y recursos dirigidos especialmente a las mujeres en situación de mayor riesgo de vulneración de sus derechos, como las mujeres con discapacidad, VIH, migrantes en situación irregular, migrantes retornadas, de los pueblos indígenas, afrohondureños o garífunas, mujeres del área rural, trabajadoras domésticas, trabajadoras sexuales, mujeres privadas de libertad, mujeres adultas mayores, las niñas, mujeres discriminadas por orientación sexual, expresión e identidad de género, entre otras.
- e) *Enfoque de Interculturalidad.* Las políticas públicas impulsadas deberán valorizar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones y tradiciones de los diversos grupos étnico-culturales que coexisten en el territorio nacional, con el objetivo de asegurar acciones afirmativas orientadas a corregir las consecuencias de las desigualdades que afectan de manera particular, entre otras, a las mujeres indígenas, afrohondureñas y del área rural, ubicándolas en situación de mayor riesgo frente a la violencia contra las mujeres.

Artículo 14.- Carácter Vinculante de las Políticas Públicas sobre Violencia contra las Mujeres. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante y obligatorio para todos los órganos de los poderes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

ESTRATEGIA NACIONAL Y PLANES OPERATIVOS CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES

Artículo 15.- Estrategia Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres (ENAVCM). Para la aplicación de las políticas públicas contra las violencias hacia las mujeres, el Estado implementará de manera participativa y multisectorial la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres.

La ENA-VCM contemplará las principales estrategias de intervención con indicadores y asignación de las responsabilidades de cada una de las instituciones con competencia en la materia.

Todas las estrategias e intervenciones impulsadas en el marco de la Estrategia Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres deberán incorporar el enfoque de derechos humanos, de género, integralidad, interculturalidad e interseccionalidad.

Artículo 16.- Integración de la ENA-VCM a los Sistemas Nacionales de Planificación, Monitoreo y Evaluación. La Estrategia Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres deberá integrar y/o complementar los sistemas nacionales de planificación, monitoreo y evaluación que funcionen en materia de desarrollo social e igualdad de género, tales como el Sistema Nacional de Planificación del Desarrollo Social y Económico de Honduras a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Planificación Estratégica.

Artículo 17.- Planes Operativos contra las Violencias hacia las Mujeres. Acorde a los lineamientos generales de la Estrategia Nacional, cada institución del sector público elaborará su respectivo plan operativo anual con perspectiva de género. Esta disposición incluye a los gobiernos municipales.

Los planes operativos contra las violencias hacia las mujeres deberán estar en línea, de manera recíproca, con los lineamientos generales establecidos en las políticas de igualdad de género vigentes, específicamente respecto al abordaje de la violencia contra las mujeres, entre ellas la Política Nacional de la Mujer y sus respectivos Planes de Igualdad y Equidad de Género de Honduras.

Artículo 18. Obligación y Periodicidad de Presentación de Informes de Ejecución de Planes Operativos. Los planes operativos y sus respectivos informes de implementación serán presentados anualmente por cada una de las instituciones ante la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM, a través de SEMUJER.

Los informes de implementación de los planes operativos responderán a los indicadores previamente establecidos y los mismos estarán disponibles a la ciudadanía en un portal específico, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 19.- Asignación de Presupuesto. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, garantizará y velará por la asignación de partidas presupuestarias en el Anteproyecto de Presupuesto de cada una de las instituciones, instancias y programas responsables del cumplimiento de la presente Ley.

La asignación de presupuesto para la aplicación de esta Ley se realizará acorde a lo establecido en los lineamientos de planificación y presupuesto con enfoque de género contenidos en los “Lineamientos de Política Presupuestaria de la Secretaría de Finanzas”.

Artículo 20.- Fuentes de Financiamiento. Los recursos para financiar la presente Ley serán las asignaciones de las partidas establecidas en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada una de las instituciones responsables o involucradas en la aplicación de esta ley. Las asignaciones de recursos en el presupuesto nacional serán etiquetadas, intransferibles, transversales, irreductibles y progresivas. De forma adicional se recurrirá a las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) El Fondo Especial para Mujeres Víctimas de Violencias.
- b) El veinticinco por ciento (25%) de los recursos provenientes de los bienes incautados por lavado de activos, narcotráfico, corrupción y por cualquier otra actividad relacionada al crimen organizado o a los actos de corrupción.
- c) Los ingresos del Estado obtenidos por la Secretaría de Finanzas en concepto de Impresión, Distribución y Venta de los Formularios Aduaneros (exceptuando el Formulario Aduanero Único Centroamericano) y marchamos o Precintos (MN) Nacionales e Internacionales en toda la República.
- d) Las donaciones nacionales e internacionales.
- e) La cooperación internacional.
- f) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional de origen lícito.

Para fines de garantizar la aplicación de esta disposición se modifica el Artículo 23 de la Ley de Lavado de Activos en los términos establecidos en esta Ley, así como el Artículo 46 de la Ley de Seguridad Poblacional y sus reformas, y cualquier otra normativa que limite el acceso prioritario de fondos públicos para la aplicación efectiva de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres.

Artículo 21.- Fondo Especial para Mujeres Víctimas de Violencias. Los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley, así como los montos obtenidos producto de las cauciones o fianzas provenientes de los delitos contra las mujeres que ingresen a la Tesorería General de la República deberán ser trasladados íntegramente para aportar al financiamiento de las partidas presupuestarias de SEMUJER para los programas y servicios contemplados en esta Ley.

Artículo 22.- Transparencia y Rendición de Cuentas. Los recursos para ejecutar la presente Ley se invertirán con criterios de eficiencia, eficacia y transparencia. Las instituciones públicas con fondos asignados para la aplicación de esta Ley rendirán cuentas ante la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM y a la ciudadanía en general. Esta información deberá estar disponible de manera permanente como mínimo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO III

GOBERNANZA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES (LI-VCM)

CAPÍTULO I

RECTORÍA DE LA LI-VCM

Artículo 23- Institución Rectora de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres. La Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos de la Mujer es el órgano rector de las políticas públicas de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley. Para ello coordinará con las instancias, sistemas, mecanismos e intervenciones del sector público con atribuciones establecidas en esta Ley, así como con las instituciones u organizaciones del sector social y privado involucradas en la aplicación de la misma. SEMUJER contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la República para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone.

Artículo 24.- Funciones de SEMUJER. En el marco de sus competencias, SEMUJER es responsable de las siguientes funciones:

- a) Articular las acciones para el cumplimiento de la presente ley, estableciendo los mecanismos de coordinación con los órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado para el efectivo cumplimiento de la Estrategia y Plan Nacional contra la Violencias hacia la Mujeres en el nivel nacional, departamental y municipal.
- b) Dirigir la elaboración, monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres y su respectivo Plan Operativo Anual, asegurando su revisión periódica y la participación de los poderes del Estado y las organizaciones de mujeres y feministas, y otras de la sociedad civil con experiencia y reconocimiento en el trabajo contra las violencias hacia las mujeres.
- c) Integrar las comisiones interinstitucionales y/o multisectoriales creadas con fines de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y proponer las estrategias y acciones específicas que de acuerdo a la LI-VCM y a la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres deberán asumir estas comisiones, tanto en el nivel central como departamental y municipal.
- d) Crear las oficinas o enlaces de SEMUJER en el nivel municipal en todo el territorio nacional.

- e) Convocar y presidir la Comisión Nacional de Seguimiento y Aplicación de la LI-VCM (CONSA-LI) y los Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres.
- f) Incluir en el Plan Operativo Anual de SEMUJER la asignación presupuestaria para el cumplimiento eficiente y eficaz de la LI-VCM en las atribuciones y niveles de descentralización que le competen, así como recibir copia de la formulación presupuestaria de cada una de las instituciones públicas que deben incluir actividades en sus respectivas planificaciones anuales de acuerdo a esta Ley.
- g) Solicitar a las instituciones del Estado, incluidas las municipalidades, la presentación de informes anuales respecto de la implementación de la Estrategia Nacional y Plan Operativo Nacional y municipales, de acuerdo a su respectivo ámbito de aplicación.
- h) Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a las instituciones responsables o vinculadas al cumplimiento de la Estrategia y Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer. Estas recomendaciones deberán ser compartidas con las instituciones integrantes de la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM y publicadas en el Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres.
- i) Diseñar e implementar el Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres y el Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres. Para el funcionamiento de este Observatorio, SEMUJER deberá coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y adoptar las lecciones aprendidas en el Observatorio del Instituto Universitario Democracia, Paz y Seguridad (IUDPAS).
- j) Crear mecanismos y monitorear el trabajo de las Unidades de Género de las instituciones públicas e implementar programas de capacitación especializada en violencias contra las mujeres y derechos humanos dirigidos al personal de las respectivas instituciones.
- k) Coordinar con las instituciones del Estado y asociaciones de educación privada a cargo de la función educativa en los centros públicos y privados de todos los niveles, la inclusión de los contenidos sobre violencias contra las mujeres y derechos humanos en los currículos educativos y dar seguimiento a su efectiva aplicación.
- l) Coordinar con los colegios y asociaciones profesionales la capacitación del personal que, debido a sus actividades, desarrollen acciones en el campo de la prevención, atención, sanción y reparación de las violencias contra las mujeres.
- m) Certificar los contenidos de las capacitaciones que realicen las instituciones públicas y privadas en el tema de violencias contra las mujeres, asegurando el enfoque de género, de derechos humanos, interculturalidad y el respeto al principio de laicidad del Estado.

- n) Crear y otorgar reconocimientos públicos por buenas prácticas en la prevención, atención y/o sanción de las violencias contra las mujeres, en los sectores de justicia, salud, medios de comunicación, sector privado, municipalidades y organizaciones de la sociedad civil.
- o) Recibir informes semestrales sobre la aplicación de las medidas de reparación impuestas por los juzgados o tribunales de justicia competentes y coordinar espacios multisectoriales que aseguren la participación de las organizaciones de mujeres y feministas en el seguimiento y evaluación de dichas medidas.
- p) Presentar informes evaluativos anuales sobre el estado de la situación de las violencias contra las mujeres de conformidad con la LI-VCM y los compromisos internacionales en esta materia. Este informe y el del inciso anterior se presentarán ante la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM, Poderes del Estado, organizaciones de mujeres y de derechos humanos, y deberán ser publicados en cadena nacional, distintos medios de comunicación masiva e insertados en la página electrónica de la Institución y del Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres.
- q) Desarrollar y coordinar, con las instituciones públicas competentes, la implementación de medidas especiales e intervenciones diferenciadas en el abordaje de las violencias contra las mujeres que tomen en cuenta circunstancias o condiciones que incrementan su vulnerabilidad o riesgo frente a la violencia, tales como su origen étnico, nacionalidad, discapacidad, edad, condición serológica, orientación sexual, expresión e identidad de género, actividad laboral o pertenencia a estatus socioeconómico.
- r) Velar por la incorporación del enfoque de género y la implementación de medidas especiales de prevención y atención a las violencias contra las mujeres en el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y en cualquier otro organismo nacional o internacional de asistencia humanitaria que opere en el país en circunstancias de epidemia, pandemia, desastres y/o conflicto armado o político, a fin de garantizar la efectiva protección de la integridad personal de las mujeres, considerando el mayor riesgo de vulneración a sus derechos bajo esas circunstancias.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES

Artículo 25.- Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres. Créase la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM (CONSA-LI) como instancia de articulación con carácter

deliberativo a cargo del seguimiento a la aplicación de la presente Ley. Con ese objetivo asumirá las siguientes atribuciones:

- a) Revisar y aprobar la Estrategia Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres presentada por SEMUJER.
- b) Convocar y realizar reuniones ordinarias anuales de presentación de informes evaluativos técnicos y financieros de la aplicación de la Ley. La Comisión Nacional se reunirá de manera extraordinaria cuando sea requerido por una o más de sus integrantes.
- c) Aprobar la propuesta presupuestaria presentada por SEMUJER y consolidada a partir de los respectivos presupuestos institucionales con atribuciones asignadas en la presente Ley. Para fines de aprobar la propuesta presupuestaria, la Comisión Nacional se reunirá de manera extraordinaria respetando los plazos establecidos por el ciclo de planificación del presupuesto nacional.
- d) Dar seguimiento, informar y difundir las recomendaciones, resoluciones o sentencias emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos en materia de violencias contra las mujeres, así como las medidas adoptadas por el Estado para su cumplimiento.
- e) Conformar comisiones técnicas para la revisión de políticas públicas vinculadas con los objetivos y estrategias de la presente ley.
- f) Definir y aprobar su reglamento interno de funcionamiento, que estará sujeto a los acuerdos que los integrantes asuman por mayoría, garantizando el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 26.- Integración de la CONSA-LI. La Comisión Nacional estará conformada por los titulares de las siguientes instituciones públicas y de la sociedad civil:

- a) Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos de la Mujer, quien convoca y preside la Comisión.
- b) Fiscalía General del Estado
- c) Corte Suprema de Justicia
- d) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación
- e) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social
- f) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
- g) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
- h) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad
- i) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización

- j) Cinco organizaciones de mujeres con reconocimiento y experiencia de trabajo en violencias contra las mujeres, con enfoque de género y derechos humanos.
- k) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON)

La instalación del quórum de la CONSA-LI se verificará con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes, siempre que entre ellos/as se encuentren representantes de la Secretaría de Estado del Despacho de Asuntos de la Mujer, al menos una de las instituciones del Sistema de Justicia, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, y representantes de las organizaciones de mujeres.

Artículo 27.- Participación de las Organizaciones de Mujeres en la CONSA-LI. Con el fin de garantizar la participación de las organizaciones de mujeres en la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM, integrarán esta instancia, de manera permanente, representantes de cinco organizaciones sociales de mujeres, con carácter de propietarias y sus respectivas suplentes. Las organizaciones representantes a la CONSA-LI deberán ser elegidas en foro propio y de acuerdo a los criterios definidos para tal efecto por ellas mismas, considerando la mayor representatividad de las distintas regiones geográficas del país, origen étnico, condición de salud, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión o identidad de género, entre otras condiciones y/o circunstancias, así como la continuidad de los compromisos asumidos y capacidad para el cumplimiento de las funciones para las que fueron designadas.

Las representantes ante la Comisión Nacional ejercerán sus funciones por un período de dos años y tienen la obligación de presentar un informe anual de su gestión ante el foro que les confirió esta responsabilidad.

CAPÍTULO III

COMITÉS LOCALES CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES

Artículo 28.- Objetivo de los Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres.

En cada municipio se crearán Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres con el objetivo de dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, coordinar soluciones locales que promuevan la debida aplicación y formular a SEMUJER las medidas operativas que requieran de respaldo institucional del nivel central.

Artículo 29.- Integración y coordinación de los Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres. SEMUJER, a través de sus oficinas o enlaces, de acuerdo a las condiciones de cada municipio, presiden y coordinan, de manera conjunta con las Oficinas Municipales de la Mujer, el funcionamiento de los Comités Locales contra las

Violencias hacia las Mujeres, los cuales se organizarán según las características de cada lugar, aprovechando la experiencia local con relación a la coordinación interinstitucional en violencias contra las mujeres. En todo caso, los Comités Locales podrán conformarse

con aquellas instituciones públicas que integran la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM a nivel central y que funcionan en el municipio.

Podrán también formar parte de este espacio las instituciones sociales o privadas que desarrollen trabajo relacionado con la eliminación de las distintas formas de violencias contra las mujeres o en la aplicación de la LI-VCM, entre éstas se incluyen a las organizaciones y redes de mujeres, a las promotoras comunitarias contra las violencias hacia las mujeres y a facilitadoras/es judiciales, entre otras.

Artículo 30.- Funcionamiento interno de los Comités Locales. El funcionamiento de cada Comité Local será convenido entre las instituciones integrantes, de acuerdo a la Estrategia Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres y Planes Operativos Anuales de los respectivos municipios.

CAPÍTULO IV

UNIDADES DE GÉNERO

Artículo 31.- Responsabilidad de las Unidades de Género. Las Unidades de Género que sean creadas o que funcionen al momento de entrada en vigencia de esta Ley, deberán asumir el seguimiento de las responsabilidades comunes aquí establecidas para las instituciones públicas. Para el cumplimiento eficaz y eficiente de esta función deberán contar con los recursos necesarios que formarán parte del presupuesto anual de la respectiva institución.

En aquellas dependencias u órganos del Estado que a la entrada en vigor de la presente ley no cuente con una unidad de género, en el plazo de un año deberá realizar las proyecciones presupuestarias dentro de su POA a efectos de crear la Unidad de Género, que lleven por objeto el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO IV

RESPUESTA INSTITUCIONAL COORDINADA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES COMUNES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO E INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 32.- Deberes de las Instituciones del Sector Público. De forma no limitativa y en adición a las atribuciones específicas que les competen en el marco de la presente Ley, son responsabilidades de los órganos e instituciones del Estado, las siguientes:

- a) Incorporación del enfoque de género y derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia en sus respectivas políticas y programas.
- b) Asignación del personal idóneo y necesario, asegurando para ello la capacitación permanente de todo el personal en materia de violencias contra las mujeres y derechos humanos, así como en las políticas públicas vigentes sobre el tema.
- c) Incorporación de las estrategias, planes, acciones y recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley.
- d) Definición e implementación de medidas internas de prevención, detección y referencia de casos de violencia contra las mujeres en su respectivo ámbito.
- e) Coordinación intersectorial e interinstitucional para la efectiva aplicación de la presente Ley.
- f) Registro actualizado de los casos de violencias contra las mujeres que sean conocidos o reportados en su ámbito institucional y remisión de esa información al Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres.
- g) Elaboración, aplicación y homologación de protocolos de prevención, detección, atención, sanción administrativa y reparación de las violencias hacia las mujeres por su condición de género, en cumplimiento de sus funciones.
- h) Difusión de la presente Ley, monitoreo y evaluación de la aplicación de la misma.
- i) Incorporación en las iniciativas de prevención y eliminación de las violencias contra las mujeres de la sociedad civil comprometida con los derechos humanos de las mujeres y los objetivos de esta ley.
- j) Participación efectiva en los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre la aplicación de esta Ley en su respectiva institución.

- k) Desarrollo de programas de atención integral orientados al cuidado del personal de las instituciones que atienden directamente a las mujeres víctimas de violencias de género. Estas medidas de cuidado incluirán vacaciones profilácticas de al menos cinco días hábiles al año para el personal que esté involucrado directamente en la atención a mujeres en situación de violencia.
- l) Incorporar en el Plan Operativo Anual de su institución las acciones que le competen en el marco de esta ley, la solicitud de los recursos requeridos y la presentación de los respectivos informes anuales de cumplimiento ante la Comisión Nacional de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM, a través de SEMUJER.
- m) Garantizar un enfoque inclusivo, interseccional e intercultural en el cumplimiento de todas las responsabilidades descritas en el presente artículo.

Artículo 33.- Responsabilidad de las Personas que Cumplen Funciones Públicas. Quienes en el ejercicio de sus funciones públicas deban conocer, atender y sancionar las violencias contra las mujeres, están obligados a actuar de manera ágil, diligente y eficaz, respetando los derechos de las mujeres y los procedimientos legales establecidos.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Adecuación del Marco Normativo. El Poder Legislativo aprobará leyes dirigidas a eliminar las violencias contra las mujeres, así como la reforma o derogación de aquellas cuyo objeto o resultado constituyan discriminación o se traduzcan en formas de violencias contra las mujeres. Toda ley aprobada deberá respetar el contenido y espíritu de la Convención Interamericana para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales relativos a la materia.

Artículo 35.- Aprobación de Presupuesto. El Congreso Nacional aprobará anualmente la partida presupuestaria para la aplicación de esta Ley en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 36.- Exenciones Tributarias. El Congreso Nacional creará y aprobará exenciones tributarias para las empresas privadas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y la reinserción en el mercado laboral y productivo de mujeres víctimas de violencias de género. El régimen que contemple estas exenciones deberá desarrollar medidas que permitan comprobar que se está cumpliendo con el objetivo descrito en la presente Ley, así como la derogación inmediata de la exención y las respectivas multas por acogerse al beneficio sin cumplir debidamente con las finalidades de esta. Las multas deberán consistir en una cantidad equivalente al doble del ingreso tributario que dejó de percibir la administración pública por motivo de la exención.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 37.- Es responsabilidad del Gobierno de la República, a través del conjunto de instituciones públicas articuladas y presididas por SEMUJER en su calidad de ente rector de las políticas públicas contra las violencias hacia las mujeres, adoptar y coordinar la ejecución de los mandatos de la presente Ley, para la prevención, atención integral y reparación de las víctimas de violencias.

Artículo 38.- Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. La Secretaría de Educación es responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de la prevención y detección de las violencias contra las mujeres:

- a) Adecuar, en el marco de la Ley Fundamental de Educación, los contenidos curriculares básicos con perspectiva de género, el ejercicio de respeto a la diversidad y no discriminación, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los géneros, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos, la deslegitimación de modelos violentos en la resolución de conflictos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.
- b) Desarrollar procesos de formación docente que incluyan el tema de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en el currículo educativo a través de programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación inicial, básica, media, superior y técnica.
- c) Las políticas, planes y programas de educación deberán promover y reglamentar esquemas de conductas y costumbres que no reproduzcan estereotipos, basadas en relaciones igualitarias entre los géneros que contribuyan a desmontar las actitudes de la masculinidad violenta. Para la ejecución de estas actividades, la Secretaría de Educación deberá garantizar el desarrollo de capacidades en su personal y podrá contar para ello con la asesoría de SEMUJER y de las organizaciones de mujeres con conocida trayectoria en violencias contra las mujeres desde una perspectiva de género, laicidad y derechos humanos.
- d) Incluir en las políticas, planes y programas de formación docente, medidas para la detección precoz de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres.
- e) De conformidad con lo establecido en la presente ley, adoptar las medidas necesarias para la prevención, detección, atención en primeros auxilios psicológicos y derivación de los hechos de violencias contra las mujeres dentro del ámbito educativo. Estos hechos serán referidos al Sistema Nacional de Atención Integral a las Mujeres en Situación de Violencia (SNAI-VCM), y al Ministerio Público con carácter obligatorio en los casos de las menores de dieciocho (18)

años. Para tal fin, deberán elaborarse y aplicarse protocolos institucionales que tendrán que ser asumidos por toda la comunidad educativa.

- f)** Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género, estigmatización y de discriminación, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres.
- g)** Tomar medidas para asegurar el acceso al sistema nacional de educación y continuidad de la educación de las(os) niñas(os) y adolescentes que se vean afectadas(os) por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia contra las mujeres.
- h)** Coordinar con los Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres programas de sensibilización y formación orientados a los hombres y las mujeres de la comunidad con el objeto de contribuir a eliminar los estereotipos de género que discriminan y ocasionan violencia contra las mujeres en todos los espacios de socialización.
- i)** Incluir en los planes, programas y prácticas educativas la formación a la comunidad educativa acerca del principio de laicidad del Estado y sus implicaciones en la educación, de acuerdo al artículo 151, párrafo segundo de la Constitución de la República. Asimismo, deberán incluir los mecanismos y protocolos para el abordaje interseccional de las desigualdades y manifestaciones de violencias y discriminaciones directas e indirectas, en particular de aquellas en contra de la niñez y adolescencia, pueblos indígenas, garífunas o afro-hondureños/as, personas con discapacidad o con orientación sexual, expresión e identidad de género diversa.
- j)** Eliminar de todos los programas educativos, las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencias contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promueven, legitiman, naturalizan, invisibilizan y justifican las violencias contra las mujeres. Esta responsabilidad deberá realizarse de manera permanente por el personal calificado para ello. Dar seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones en los centros educativos públicos y privados y recibir los informes anuales de ejecución y resultados, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y a la observancia debida de esta Ley.
- k)** Integrar en el Currículo Nacional Básico, guías pedagógicas dirigidas a docentes, sobre Educación Integral en Sexualidad, como parte de la formación que éstos deben desarrollar en los centros educativos. Estas guías deberán incluir el fomento de valores como el respeto, la empatía, la solidaridad y la libertad como principios básicos para eliminar de manera progresiva los estereotipos que fomentan las desigualdades entre hombres y mujeres.

Artículo 39.- Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud tendrá la responsabilidad de la detección y prevención de los actos de violencias contra las mujeres, así como la atención de la salud integral de las mujeres víctimas, con el objetivo de brindar a las mismas un servicio de salud cumpliendo con los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, calidez y libre de prejuicios y que prevenga la victimización secundaria. Las responsabilidades de esta Secretaría son, entre otras, las siguientes:

- a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz, atención y derivación de las mujeres en situación de violencia, con especial consideración de las mujeres con discapacidad. Estos instrumentos tendrán prioridad en las áreas de atención primaria de salud, emergencias médicas, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental. Los procedimientos deberán asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios para favorecer la denuncia sobre hechos de violencias hacia las mujeres.
- b) Crear, fortalecer y garantizar servicios o programas gratuitos con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención integral de las violencias contra las mujeres. Los servicios existentes como las Consejerías de Familia o los centros de Ciudad Mujer deberán fortalecerse interdisciplinariamente, especializarse en las distintas formas de violencias contra las mujeres, ampliar su cobertura a nivel nacional y contar con la infraestructura que aseguren un adecuado funcionamiento.
- c) Asegurar el conocimiento y manejo adecuado de las normas y protocolos de atención integral a las mujeres víctimas de violencias de parte del personal de todo el sistema de salud, así como informar a las mujeres usuarias de los servicios de salud sobre el proceso de atención integral al que tienen derecho. El personal de salud deberá notificar de estos casos ante las autoridades de justicia competentes.
- d) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a todo el personal de la Secretaría sobre normas internas e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.
- e) Promover y asegurar la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, a través de la provisión de servicios de salud que consideren estos derechos, incluido el derecho a la anticoncepción de emergencia.
- f) Organizar efectivamente la aplicación de un registro de las mujeres, niñas y adolescentes asistidas por situaciones de violencia tanto en centros de salud privados como públicos. Esta información será remitida al Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres.
- g) Establecer un sistema de servicios de salud integral para mujeres víctimas de violencias dentro de las casas refugio, centros de acogida, Programa Ciudad Mujer, o en cualquier otro servicio de este tipo que se cree en el futuro.

- h) Integrar el Sistema Nacional de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia (SNAI-VCM), el cual deberá ser implementado en todos los centros de atención a la salud, públicos o privados, e independientemente de la institución que reciba a la mujer y el momento de la intervención.
- i) Crear e implementar programas de construcción de nuevas masculinidades dirigidos a hombres interesados en el cuestionamiento individual y colectivo a la masculinidad machista. Los programas existentes deberán ser revisados y actualizados.
- j) Garantizar, mediante políticas y medidas especiales, la no discriminación de las mujeres en los servicios de salud, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia que por acción, omisión y aquiescencia pudiera ejercer el personal de salud en contra de las usuarias de los servicios. Esto implica la obligación de brindar una atención integral oportuna, eficaz y un trato digno con apego a los demás principios establecidos en esta Ley.
- k) Desarrollar procesos que aseguren a todo el personal de salud una formación continua y especializada en la detección, atención y rehabilitación de las víctimas de violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta variables como la discapacidad, edad, entre otras.
- l) Garantizar que los establecimientos de salud, públicos o privados denuncien ante las autoridades competentes los casos de violencias contra las mujeres tan pronto tengan conocimiento o indicios de éstos. Esta obligación se realizará contando siempre con el consentimiento o asentimiento informado y expreso de la víctima, sus representantes o familiares. El incumplimiento al consentimiento o asentimiento en los términos descritos podrá suponer sanciones de carácter administrativo y disciplinario para el personal, la institución, consultorio privado o la sociedad mercantil, salvo en los casos en que la víctima sea menor de edad.
- m) La Secretaría de Salud tiene la responsabilidad de dar seguimiento a la efectiva y debida aplicación de las disposiciones anteriores e imponer las sanciones administrativas que correspondan.
- n) Desarrollar estadísticas precisas y estudios sobre el impacto de las restricciones al aborto y la píldora anticonceptiva de emergencia, en la vida y la salud de las mujeres y las niñas en Honduras.

Artículo 40.- Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social impulsará políticas, planes, programas y mecanismos especiales que aseguren el respeto a los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencias. Entre estas medidas se encuentran las siguientes:

- a) Aplicar, en las instituciones del sector público, privado y social, políticas y medidas laborales que garanticen la protección del derecho al trabajo de las mujeres que enfrentan violencia en el ámbito laboral en los términos establecidos en esta Ley.

- b)** Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para instituciones del sector público, empresas privadas y sindicatos con fines de impulsar medidas para la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, así como para la eliminación de la violencia contra las mujeres. Dichos programas deberán asumir como eje central el respeto al principio de Igualdad y No Discriminación, el cual debe ser aplicado en las siguientes políticas o medidas laborales:

 1. Acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
 2. Promoción y formación en la carrera profesional;
 3. Permanencia en el puesto de trabajo;
 4. Igual remuneración por igual tarea o función;
 5. Medidas de conciliación entre responsabilidades familiares y laborales.
- f)** Incluir el enfoque de género en la normativa de la Secretaría, incorporando medidas de inspección del trabajo que aseguren el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras, prohibiendo, entre otras, solicitudes de pruebas de embarazo y VIH, actos discriminatorios contra las trabajadoras domésticas, mujeres con discapacidad, viviendo con VIH, migrantes en situación irregular o retornadas, indígenas, afrohondureñas, del área rural, o con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, y la eliminación de actos de violencia contra las mujeres, como el hostigamiento sexual y el acoso laboral.
- g)** Designar, a lo interno de esta Secretaría, personal suficiente y especializado para desarrollar las políticas institucionales contra la violencia hacia las mujeres en el contexto del trabajo.
- h)** Desarrollar las medidas para la prevención y sanción administrativa, cuando proceda, de actos de hostigamiento sexual y acoso laboral contra las trabajadoras en el ámbito de empresas, sindicatos y hogares.
- i)** Definir y desarrollar medidas de incentivos a empresas, centros de trabajo y sindicatos que implementen buenas prácticas de trato y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Estos incentivos podrán consistir en reconocimientos públicos, entre otros análogos.
- j)** Referir a las mujeres víctimas de violencias a las instancias correspondientes del Sistema Nacional de Atención Integral contra las Violencias hacia las Mujeres. Los sistemas de referencia existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuar su funcionamiento a las nuevas directrices emanadas por el SNAI-VCM en el marco de esta Ley.
- k)** Asegurar que empleadoras y empleadores del sector público y privado garanticen a las trabajadoras víctimas de violencia el derecho al reordenamiento de su horario o jornada de trabajo y, siempre que sea posible, por el tamaño de

la empresa y tipo de actividad económica, tendrá derecho a ser trasladada geográficamente de su lugar de trabajo. Si su situación requiere de una licencia laboral remunerada hasta tres (3) meses, la misma deberá ser ordenada por el juez o jueza que conoce del caso, a petición del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios desde la presentación de la denuncia o la acusación.

Si la trabajadora víctima de violencia ha sido despedida debido a ausencias justificadas para comparecer a procesos deberá ser reintegrada. En el caso de que el Ministerio Público o la juez o jueza haya acreditado licencia laboral y no obstante ello la trabajadora es despedida podrá iniciarse causa penal por el delito de Discriminación Laboral o Acoso Laboral Vertical, Hostigamiento Sexual según sea el caso.

- l)** Estarán exentas del cumplimiento de la disposición contenida en el inciso h) el sector informal y microempresas que no puedan cumplir con esta responsabilidad debido a que no tienen la capacidad económica debidamente acreditada ante la STSS. En tal caso la mujer y el/la emprendedora deberán acudir a la Secretaría de Desarrollo Social con la finalidad de solicitar apoyo financiero para la víctima. El acompañamiento del patrono a la víctima es obligatorio en este procedimiento.
- m)** Vigilar que los centros de trabajo, públicos o privados, reubiquen de su lugar o puesto de trabajo al hombre con conductas agresoras, por recomendación u orden del Ministerio Público, ante la posibilidad de que persista el riesgo de violencia en contra de la mujer. En el caso de reincidencia, se podrá proceder al despido justificado del trabajador.
- n)** Garantizar a la mujer víctima de violencia su derecho al trabajo considerando justificadas las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia. Dichas ausencias o faltas deben ser acreditadas mediante constancia emitida por la institución o facultativo que atienda a la mujer en cualquier etapa del proceso.
- o)** Dar seguimiento a los deberes y efectivo cumplimiento de las obligaciones asignadas en esta Ley, a los empleadores(as), a las organizaciones sindicales y de la sociedad civil e imponer las sanciones administrativas y laborales que correspondan en aplicación de las disposiciones establecidas en: Ley de Servicio Civil (Artículo 47, inciso 6); Código de Trabajo (art. 112, inciso b); Ley de la Carrera Judicial; Ley de Régimen de la Carrera de los Funcionarios y Empleados del Tribunal Superior de Cuentas (art. 77, inciso e); y, Ley de Carrera Administrativa Municipal (art. 66, inciso 6), entre otras normas vigentes o que se aprueben en el futuro que contemplen sanciones administrativas y laborales por actos de violencia en el ámbito laboral.
- p)** Las Constancias de Antecedentes Penales y Policiales o Certificaciones de cumplimiento de sanciones o resoluciones judiciales en casos de violencias contra las mujeres, emitidas por las autoridades competentes, serán requisito

indispensable para optar a un cargo público de cualquier Poder del Estado, sea de elección popular, por designación, nombramiento o contratación. El sector privado deberá tener en cuenta estas certificaciones al momento de definir sus políticas de contratación de personal. La Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 41.- Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, y Descentralización. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización velará por la responsabilidad social del abordaje de las violencias contra las mujeres desde la gobernanza municipal y departamental con un enfoque de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres. Entre otras responsabilidades tendrá la ejecución o supervisión de las siguientes acciones:

- a) Garantizar el fortalecimiento de las Oficinas Municipales de la Mujer a nivel nacional.
- b) Garantizar que la problemática de violencias hacia las mujeres quede excluida de los centros de conciliación a nivel nacional.
- c) Fomentar la cultura de la denuncia en violencias contra las mujeres a través de las municipalidades, organizaciones de sociedad civil, patronatos, entre otros.
- d) Derivar a las víctimas de violencia a las entidades correspondientes.
- e) Asegurar que los productos audiovisuales, eventos de carácter gubernamental, reuniones privadas con fines de lucro, juegos de envite, azar, rifas, sorteos y demás similares, nacionales e internacionales que se desarrollen en el país, no contengan en su publicidad y desarrollo contenido que naturalice las violencias hacia las mujeres, reproducción y/o refuerzo de los estereotipos y roles de género, uso sexista de la imagen de las mujeres, cosificación y mal manejo de la información sobre hechos de violencia contra las mujeres.
- f) Adoptar medidas que faciliten y garanticen mecanismos para el registro de organizaciones de mujeres y otros espacios de articulación para el fortalecimiento de la participación de estas en la implementación de la presente ley.
- g) Incorporar el enfoque de género para contribuir a la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres en las políticas públicas en materia de migración, así como, en las políticas dedicadas a erradicar el desplazamiento forzado interno.
- h) Incorporar el enfoque de género para contribuir a la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres en las políticas públicas en materia de reeducación y reinserción de las personas privadas de libertad.

Artículo 42.- Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). CONATEL velará por la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación, considerados

individualmente o en asociación, en la prevención y abordaje de las distintas formas de violencias contra las mujeres. Entre otras responsabilidades tendrá la ejecución o supervisión de las siguientes acciones:

- a) Fomentar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a una vida libre de violencia y promover la inclusión de estos contenidos como forma de responsabilidad social empresarial, a través de la difusión de campañas y mensajes permanentes de sensibilización y concientización con carácter inclusivo, dirigidas a la población en general y en particular a las mujeres.
- b) Promover el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento informativo de la violencia desde la perspectiva de género.
- c) Desarrollar actividades de sensibilización dirigidas a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes en relación a la desnaturalización de las violencias hacia las mujeres, la eliminación de estereotipos y roles de género, el uso no sexista de la imagen de las mujeres, en contra de su cosificación y en el manejo responsable de la información sobre hechos de violencia contra las mujeres.
- d) Adoptar, en coordinación con las asociaciones representativas de los medios de comunicación y de periodistas, directrices para la difusión responsable de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir las violencias contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.
- e) Promover acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo, contribuyan al cumplimiento de las acciones descritas.
- f) Promover, en el marco del respeto al derecho a la libertad de expresión, que los medios de comunicación respeten el derecho de las mujeres a la dignidad, privacidad, a la propia imagen, a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación.
- g) Aprobar códigos de ética que prohíban los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.
- h) Imponer sanciones administrativas por infracciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- i) Asegurar que los contratos de concesión contemplen las disposiciones enunciadas en este artículo y garantizar que ante cualquier infracción se apliquen las sanciones contenidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

Artículo 43.- Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos. Será responsable de velar por el cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones y

observaciones al Estado de Honduras, emitidas por los órganos internacionales de derechos humanos. Asimismo, coordinará con SEMUJER para contribuir de manera efectiva al seguimiento y cumplimiento de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 44.- Instituto Nacional Penitenciario. Impulsará políticas dentro de los establecimientos penitenciarios para asegurar la efectiva aplicación de medidas de prevención y atención integral a las mujeres privadas de libertad, garantizando que dichas medidas incorporen el enfoque inclusivo, de derechos humanos y de género. El INP implementará medidas para garantizar la denuncia y sanción de los actos de violencia cometidos por autoridades penitenciarias en contra de las mujeres privadas de libertad.

Artículo 45.- Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Esta Dirección tiene la responsabilidad del Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Honduras (SIGADENAH). El SIGADENAH, a través de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), en su calidad de ente responsable de las políticas nacionales y normativa en materia de niñez, adolescencia y en su función de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del SIGADENAH, debe:

- a) Promover y desarrollar políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y su atención integral. Se incluye la implementación de estrategias orientadas a la prevención de la internación de niñas, niños y adolescentes (NNA) en situación de violencia y pérdida del cuidado familiar, salvo que no exista otra posibilidad que garantice el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- b) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, programas y servicios de atención a NNA, en los mensajes de espectáculos públicos y en la publicidad.
- c) Desarrollar campañas de prevención y prohibición de prácticas tradicionales nocivas que promueven y justifican formas de violencia contra niñas y adolescentes, incluidos actos de violencia como los matrimonios o uniones infantiles, los embarazos infantiles y cualquier práctica que atente contra la indemnidad sexual de la niñez.
- d) Brindar información a NNA sobre igualdad y no discriminación por razones de género, adecuada a las distintas etapas de desarrollo de la niñez y la adolescencia
- e) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden a la niñez y adolescencia, incluyendo la atención a adolescentes embarazadas y madres.
- f) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia contra NNA en el ámbito institucional, como centros educativos, de salud, deportivos, artísticos, entre otros.

Artículo 46.- Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad (DIGEDEPDI). Para contribuir al pleno ejercicio del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad, la DIGEDEPDI deberá:

- a) Desarrollar acciones para fortalecer la organización de la identidad personal y colectiva de las mujeres con discapacidad como sujetas de derechos, promoviendo la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas tradicionales nocivas basadas en el género y la discapacidad.
- b) Brindar información apropiada y accesible a las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad, a sus familiares, cuidadores/as y a población en general, con la finalidad de prevenir las violencias contras las mujeres hacia esta población, promoviendo su reconocimiento y denuncia.
- c) Coordinar con las instituciones públicas responsables de impulsar campañas de información y sensibilización para prevenir la violencia contra las mujeres, la incorporación obligatoria de un enfoque inclusivo que garantice a todas las mujeres el acceso a la información, conforme a sus necesidades específicas en función de su discapacidad. Para ello se deberá ofrecer información en formatos accesibles y comprensibles, como el uso de lenguaje de signos u otras modalidades u opciones de comunicación.
- d) Coordinar con las instituciones competentes la integración del enfoque inclusivo en acciones de prevención de la violencia contra las mujeres destinadas a aumentar la seguridad de las mujeres y niñas en el transporte urbano, así como en las medidas destinadas a la atención de mujeres en situación de violencia mediante el diseño de infraestructuras y servicios que aseguren el acceso a mujeres con discapacidad.
- e) Garantizar que todos los servicios y programas dirigidos a las personas con discapacidad sean supervisados a fin de prevenir actos de violencia basada en género e implementar medidas especiales de protección.
- f) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia, investigación y seguimiento de la sanción de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad, transversalizando la perspectiva de protección de sus derechos humanos en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.
- g) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia contra las mujeres con discapacidad.
- h) Incluir a las mujeres con discapacidad en la elaboración de los planes y estrategias del Programa Nacional de Discapacidad.

Artículo 47.- Sistema Nacional de Gestión de Riesgos. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos deberá garantizar que el plan de gestión de riesgos en situaciones de desastres

incorpore, en el diseño e implementación de sus estrategias de atención, los factores diferenciados de vulnerabilidad por razones de género. Entre otras medidas preventivas y de atención, se adoptarán las siguientes:

- a) Organizar espacios físicos que aseguren la unidad de los grupos familiares y considere la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, a fin de prevenir situaciones de violencia contra esta población en los albergues temporales.
- b) Promover la participación de las mujeres en la administración y toma de decisiones de los albergues temporales y en la distribución de la asistencia humanitaria, garantizando el liderazgo de las mujeres.
- c) Establecer procedimientos administrativos para asegurar la entrega equitativa de recursos acorde a las necesidades y responsabilidades familiares generalmente asumidas por las mujeres.
- d) Coordinar con la Secretaría de Salud la atención sanitaria, médica y psicosocial que tome en cuenta el entorno de riesgo por violencia y necesidades específicas de las mujeres, incluidos los derechos sexuales y derechos reproductivos.
- e) Aplicar medidas temporales de prohibición de acercamiento a determinadas personas y lugares, a quienes muestren conductas de violencia, hostigamiento y/o acoso. Para la imposición y seguimiento de estas medidas, COPECO o la institución o autoridad que corresponda, contará con el auxilio de la Policía Nacional Preventiva.

Artículo 48.- Las Municipalidades. Las Corporaciones Municipales deberán incluir dentro de sus responsabilidades, las siguientes:

- a) Crear las Oficinas Municipales de la Mujer.
- b) Asignar el presupuesto requerido para la implementación de actividades en la prevención, recepción y derivación de las denuncias de actos de violencias contra mujeres, niñas y adolescentes.
- c) Organizar, apoyar, financiar o cofinanciar campañas de sensibilización encaminadas a desarrollar conciencia acerca de las violencias contra las mujeres como violación de sus derechos humanos.
- d) Impartir o coordinar con las organizaciones de mujeres con reconocida experiencia en la materia, talleres comunitarios de sensibilización en violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes y sobre sus derechos fundamentales y mecanismos de protección existentes en el país.
- e) Definir e implementar medidas para la creación de espacios públicos seguros para las mujeres, como en el transporte público, plazas, parques, estadios, centros culturales o cualquier otro, con el objetivo de garantizar a las mujeres condiciones para desarrollar una vida libre de cualquier forma de violencia.

- f) Coordinar junto a SEMUJER en el nivel municipal los Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres.
- g) Recibir, derivar, dar cumplimiento y seguimiento a la derivación que hagan a otras instituciones, a través de las Oficinas Municipales de la Mujer. Las municipalidades que no cuenten con una Oficina Municipal de la Mujer deberán proceder a su creación para poder dar debido cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
- h) Remitir a SEMUJER informes de cumplimiento del Plan Operativo Anual contra las Violencias hacia las Mujeres, así como los datos y estadísticas de los casos de violencias contra las mujeres que acontezcan en su municipio.

Las Oficinas Municipales de la Mujer serán las instancias del gobierno municipal encargadas de desarrollar las obligaciones señaladas en el presente artículo, salvo la establecida en el inciso a).

Artículo 49.- Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante su ley orgánica, vigilará, supervisará y asumirá las investigaciones preliminares pertinentes, de oficio o a instancia de parte interesada, sobre actos de violencia contra las mujeres por su condición de género, cuando éstos sean cometidos, por acción u omisión, por el personal o instituciones de la administración pública. El CONADEH deberá referir al Sistema Nacional de Atención Integral por Violencias contra las Mujeres los casos a los que tenga acceso y al Sistema Unificado de Registro de Violencias contra las Mujeres toda la información relacionada con los mismos.

CAPÍTULO IV

SISTEMA UNIFICADO DE REGISTRO Y OBSERVATORIO NACIONAL SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 50.- Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres. Todas las instituciones públicas involucradas en el Sistema Nacional de Atención Integral a las Violencias contra las Mujeres, en especial las instituciones del sistema de justicia y de salud, deberán remitir a SEMUJER informes trimestrales sobre las características, cantidad y calidad de los casos atendidos y servicios ofrecidos. La información remitida deberá ser procesada estadísticamente y sistematizada en este sistema de información electrónica. La SEMUJER deberá elaborar recomendaciones con el fin de que las instituciones públicas cuenten con los instrumentos más idóneos para la recolección de la información que se requiere para cumplir con los mandatos de la presente Ley.

Artículo 51.- Carácter reservado de la información sobre las víctimas de violencia. Los datos del Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres serán de carácter reservado en función de proteger los derechos de las víctimas a su privacidad

e intimidad. Las instituciones del sistema de justicia tendrán acceso a dicho registro y contarán con la información actualizada y completa sobre las denuncias, antecedentes de las personas imputadas o denunciadas, estatus de los procesos, de la realización de intervenciones a favor de la atención y reparación integral de las mujeres víctimas de violencia y sobre toda información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra mujeres.

La víctima es la única persona que podrá decidir o autorizar la difusión parcial o total que considere pertinente sobre su proceso judicial y demás circunstancias relacionadas con su situación de violencia.

Artículo 52.- Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres (ONAVIM). SEMUJER fortalecerá el Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres, con el objetivo de monitorear la aplicación de la presente Ley e investigar la incidencia de las distintas manifestaciones de las violencias contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y contribuir con la información pertinente para el diseño y evaluación de las políticas públicas en esta materia. Para estos fines contará con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Estadística.

El Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres tendrá, además, la función de consolidar y ajustar los datos obtenidos por el Observatorio contra la Violencia de la UNAH, el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial, Observatorio de Derechos Humanos adscrito a la Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio Público, Secretaría de Seguridad y otras fuentes oficiales y no oficiales especializadas en estadísticas sobre violencias contra las mujeres. Estas instituciones tendrán a su vez la obligación de remitir semestralmente sus respectivos informes a SEMUJER.

Asimismo, el ONAVIM llevará un registro actualizado de las instituciones involucradas en el sistema de atención a las violencias contra las mujeres. Se incluyen entre estas instituciones a todos los órganos de registro de la Secretaría de Seguridad, actuales y futuros.

Artículo 53.- Funciones del Observatorio. El Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un sistema nacional único de información y estadísticas, confiable y público, referente a los actos de violencias contra las mujeres, a través de la estructuración de una red de información interinstitucional con los servicios públicos y privados de atención a mujeres en situación de violencia. Las organizaciones no gubernamentales también podrán articularse a esta red.
- b) Realizar y fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de las violencias contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones.

- c) Contribuir a fortalecer la base de conocimientos sobre las violencias contra las mujeres desde el enfoque de interseccionalidad de las violencias y su prevención y atención, mediante la generación de evidencias a través de evaluaciones de impacto sobre la eficacia de intervenciones dentro de los programas en funcionamiento.
- d) Incorporar en todos los reportes e informes generados por el Observatorio Nacional variables, datos e información sobre violencia contra mujeres que den cuenta de la interseccionalidad e interculturalidad de las violencias.
- e) Incorporar variables con las distintas categorías de identidad de género en las encuestas nacionales que abordan violencia contra las mujeres y realizar encuestas especializadas en este tema.
- f) Presentar informes semestrales y difundirlos a través de la página web de libre acceso, creada para esos fines.

CAPÍTULO V

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Artículo 54.- Sistema Nacional de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia (SNAI-VCM). La presente ley crea el Sistema Nacional de Atención Integral a las Mujeres en Situación de Violencia (SNAI-VCM). Su objetivo es garantizar la coordinación interinstitucional a nivel nacional, departamental y municipal de las instituciones públicas, sociales y privadas que atienden a mujeres en situación de violencia, a fin de asegurar a esta población servicios integrales de protección a sus derechos, desde un enfoque de género y derechos humanos.

La interposición de una denuncia ante el sistema de justicia no es requisito indispensable para que la mujer en situación de violencia reciba la atención del SNAI-VCM.

Artículo 55.- Coordinación e integración del Sistema Nacional de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia. El SNAI-VCM es coordinado por SEMUJER en su calidad de organismo rector de la aplicación de la presente Ley, y está integrado por las instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado. Son parte del SNAI-VCM, entre otras, las siguientes:

- a) Establecimientos de Salud de la Secretaría de Salud
- b) Consejerías de Familia de la Secretaría de Salud
- c) Oficinas Municipales de la Mujer
- d) Postas policiales y otras dependencias de la Policía Nacional

- e) Centros integrados, dependencias de las Fiscalías y el Modelo de Atención Integral del Ministerio Público
- f) Juzgados de Paz, de Letras Especializados en Violencias contra las Mujeres, Juzgados Penales y Seccionales habilitados por la Corte Suprema de Justicia y Facilitadores Judiciales
- g) Consultorio gratuito de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)
- h) Casas refugio y habitaciones tuteladas para mujeres víctimas de violencia
- i) Unidades de atención de denuncias y quejas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)
- j) Inspectoría General del Trabajo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo
- k) Programa Ciudad Mujer o cualquier otro de similar naturaleza
- l) Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDESOL)
- m) Programa de Recuperación Integral para Mujeres Víctimas de Violencia
- n) Programa de Promotoras comunitarias

En el nivel local, las promotoras comunitarias ofrecerán apoyo, orientación y referencia a los servicios del Sistema de Atención, así como a la aplicación de medidas de reparación dictadas por las autoridades judiciales competentes.

Los programas del sector público que funcionan o se creen en el futuro para la atención de las mujeres en situación de violencia deberán integrar el SNAI-VCM para fines de su efectiva articulación.

Artículo 56.- Derechos Garantizados en los Servicios de Atención Integral. En todos los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia se respetarán los siguientes derechos:

- a) Trato respetuoso y digno.
- b) Atención integral, en un entorno de confiabilidad, que considere las necesidades derivadas de la situación de violencia que enfrenta, al margen de su decisión de acceder o no al sistema de justicia, en respeto a su decisión autónoma e informada.
- c) Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades policiales, de salud, judiciales y del Ministerio Público.
- d) Acceso a información veraz y suficiente que permita decidir sobre las opciones de atención y posibilidades jurídicas en cuanto a su situación y la de sus hijos e hijas.

- e) Atención médica a las afecciones de salud vinculadas a la situación de violencia, incluidas la atención a su salud sexual y reproductiva. Estos servicios implican el acceso a recursos preventivos en caso de exposición a infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y al VIH.
- f) Acceso a su expediente en cualquier momento, ser escuchada en relación a su problemática o proceso y a ser informada de cualquier petición y resolución.
- g) Acceso a un refugio para ella y sus hijos e hijas dependientes, mientras lo necesite, de acuerdo a la valoración de riesgo realizada por la autoridad competente
- h) Ser valorada con criterios libres de prejuicios y/o estereotipos sociales, culturales o religiosos basados en conceptos de discriminación, subordinación y restricciones a los derechos humanos de las mujeres.
- i) No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.
- j) Ser derivada responsablemente a la instancia que corresponda, de acuerdo a sus necesidades, tomando en cuenta las condiciones concretas del caso y su opinión e intereses.

Artículo 57.- Registro de las Instituciones con Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia. Las instituciones públicas, sociales o privadas que ofrezcan servicios de atención a mujeres víctimas de violencia deberán registrarse ante SEMUJER.

Artículo 58. - Normas básicas para la Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia. SEMUJER emitirá las normas básicas para la atención integral de mujeres víctimas de violencias que deberán ser observadas durante la prestación del servicio por las instituciones integrantes del SNAI-VCM y vigilará el cumplimiento de éstas. Las normas básicas contemplarán como mínimo las siguientes directrices:

- a) Integralidad de los servicios brindados, sea en la misma institución o a través de la articulación y referencia a otras instituciones integrantes del SNAI-VCM.

Los colegios profesionales y las universidades públicas y privadas pondrán a la disposición del SNAI-VCM practicantes de las carreras de psicología, trabajo social, sociología y derecho, debidamente capacitados y certificados por SEMUJER para atender y orientar los casos de violencias contra las mujeres que reciban.

- b) Cada dependencia que constituya una puerta de entrada al SNAI-VCM, en caso de derivación o remisión a otra institución, deberá dar seguimiento a las acciones posteriores y acompañamiento a la víctima hasta que esta responsabilidad sea asumida por otra institución.
- c) Servicios especializados y gratuitos.
- d) Los servicios ofrecidos deberán ser expeditos y la información que proporcionen confiable, objetiva, basada en lineamientos y protocolos definidos, libre de

prejuicios sexistas o consideraciones religiosas derivadas de creencias personales o de prácticas tradicionales. La información deberá ser ofrecida en un lenguaje accesible para las víctimas y sus acompañantes y en un ambiente de privacidad y confidencialidad de la información proporcionada.

- e) Registro obligatorio de todos los casos atendidos para reportarlos al Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres de SEMUJER.
- f) Las instituciones que integran el SNAI-VCM observarán los estándares mínimos y protocolos especializados emitidos por las autoridades competentes en los distintos niveles de atención, en la detección precoz, servicios de primera línea, registro, recepción, derivación interinstitucional y seguimiento de los casos atendidos.
- g) Todo servicio de atención integral deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo. Las instituciones del SNAI-VCM con posibilidades para ello, contarán con programas de estancias infantiles o centros de cuidados para personas con alto grado de dependencia, en apoyo a las mujeres en situación de violencia.

SEMUJER supervisará e integrará al SNAI-VCM los centros de cuidados infantiles del sector privado, público y del sector social para fines de fortalecer las capacidades del personal, a través de la formación y sensibilización para la atención a niños y niñas en contextos de violencia de género.

- h) Establecer atención integral diferenciada para víctimas y agresores, evitando que sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar.
- i) Los servicios serán brindados por personal capacitado y sensibilizado que asegure una atención de calidad, calidez, efectiva con la debida celeridad y libre de estigma y discriminación.
- j) Servicios que consideren las distintas necesidades de mujeres en circunstancias o condiciones que incrementan sus barreras de acceso a servicios, como mujeres con discapacidad o pertenecientes a pueblos indígenas y afrohondureños.

Artículo 59.- Permanencia de personal capacitado en servicios especializados.

Para fines de contribuir a garantizar la calidad de los servicios ofrecidos por el SNAI-VCM a las mujeres en situación de violencia, las instituciones del sector público que integren el sistema deberán asegurar la permanencia o no movilidad del personal capacitado y especializado en estos servicios, al margen de cambios de gobierno o dirección institucional de las respectivas entidades que forman parte del SNAI-VCM, salvo en los casos que corresponda despido de acuerdo a la legislación nacional o se encuentre bajo el régimen de puesto excluidos. La aplicación de esta disposición no implicará disminución del estatus laboral o negación de oportunidades laborales del personal capacitado y especializado de las instituciones antes señaladas.

Artículo 60.- Obligación de Cumplir con las Normas Básicas para la Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia. Todas las instituciones que cuenten con centros o modelos de atención integral deberán cumplir con las normas y acciones establecidas en la presente Ley y en los protocolos aprobados por SEMUJER para tales fines.

El Estado, a través de SEMUJER, apoyará en la habilitación de capacidades a las organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

Artículo 61.- Servicios de Atención del SNAI-VCM con Enfoque de Interseccionalidad. SEMUJER establecerá normas que aseguren servicios especiales a las mujeres en situación de violencia que presenten condiciones o circunstancias que incrementan las consecuencias negativas o reducen las posibilidades de superar la situación de violencia, tales como la condición de VIH, migrante en situación irregular, retornada o en situación de desplazamiento forzado, pertenencia a pueblos indígenas y afrohondureños, del área rural, con discapacidad, ser niña, adolescente o adulta mayor, con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, estar reclusa en centro penitenciario, encontrarse en estado de embarazo, ser trabajadora sexual, trabajadora doméstica, estar en una situación de pobreza a causa de la violencia de género y no contar con redes familiares o sociales de apoyo, ser víctima de cualquier forma grave de violencia, como amenazas o intento de femicidio, violencia sexual o trata de personas, entre otras de similar gravedad.

Los servicios de atención a los casos de violencia contra las mujeres indígenas, afrohondureñas o del área rural, deben tomar en cuenta los conceptos de cosmovisión, comunidad, cultura y vida familiar de estas poblaciones, para fines de ofrecer servicios adaptados y efectivos.

Artículo 62.- Servicios de Atención Integral en el Sector Salud y Justicia. Las instituciones del sector salud y justicia deberán habilitar servicios integrales e integrados para la atención de mujeres en situación de violencia.

En los casos que no fuese posible el funcionamiento de dichos servicios integrados, las instituciones del sector salud y justicia deberán aplicar de inmediato los protocolos de referencia y seguimiento a los casos a partir de la coordinación interinstitucional con las instancias responsables más próximas y que cuenten con los servicios requeridos.

El Ministerio Público y la Policía Nacional asumirán la responsabilidad de movilizar en condiciones seguras a la mujer víctima de violencia que deba trasladarse a otro territorio para recibir los servicios integrales, sin perjuicio del apoyo que puedan ofrecer otras instituciones públicas, privadas o sociales en la provisión de ese servicio.

Artículo 63.- Servicios de Emergencia a Víctimas de Violencia. En cada municipio deberá garantizarse que al menos en un centro de atención de salud y uno de justicia funcionen servicios de atención de primera línea las 24 horas del día todos los días de la semana, sin excepción, destinados a la atención de mujeres víctimas de violencia que se encuentren en grave peligro a su integridad o a su vida. Para la atención de emergencia en esos casos las instituciones de salud y justicia designadas deberán contar o garantizar

la coordinación, como mínimo, de servicios de atención médica, atención psicológica en crisis, asesoría o representación legal y medios seguros y expeditos para el traslado de la mujer y sus hijos e hijas y personas con alta dependencia, a la casa refugio, cuando se requiera. Para la provisión de estos servicios, las instituciones involucradas contarán, entre otras herramientas, recursos y capacidades, con el flujograma de servicios y procedimientos para la atención de las mujeres víctimas de violencia por su condición de género.

Los servicios de primera línea a mujeres en situación de violencia comprenden los servicios de salud y jurídicos que deben garantizarse de manera prioritaria y expedita a las víctimas de violencia.

Artículo 64.- Infraestructura y Equipamiento de los Servicios de Atención. Las instituciones que brinden servicios de atención integral contarán con la infraestructura, equipamiento básico, recursos humanos capacitados y protocolos de atención que garanticen a las mujeres en situación de violencia no ser sometidas a victimización secundaria.

Artículo 65.- Medios Virtuales de Acceso al SNAI-VCM. El SNAI-VCM, mediante convenio con CONATEL, HONDUTEL, empresas de telefonía celular y SEMUJER, implementará medidas coadyuvantes a la atención integral a víctimas de VCM a través de la creación de líneas telefónicas o aplicaciones electrónicas, gratuitas y accesibles, destinadas a brindar un medio de denuncia alternativo, contención, información y asesoría sobre los recursos existentes en materia de prevención y atención en las distintas formas de violencias contra las mujeres.

La línea de emergencia especializada en violencias contra las mujeres formará parte del Sistema Nacional de Atención Integral a las Violencias contra las Mujeres.

CAPÍTULO VI

PROGRAMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 66.- Programas del SNAI-VCM. El SNAI-VCM está integrado por programas especializados dirigidos a la protección efectiva de los derechos de las mujeres en situación de violencia, entre ellos los siguientes:

- Programa de Promotoras Comunitarias contra las Violencias hacia las Mujeres
- Programa de Recuperación Integral para Mujeres Víctimas de Violencias
- Programa de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia
- Programa de Casas Refugio y Habitaciones Tuteladas
- Programa Nacional para Hombres con Conductas Agresoras Sometidos a la Justicia

- Programa de Protección Integral para Niñez y Adolescencia Huérfana por Muerte Violenta de Mujeres y Femicidio

Sección I. Programa de Promotoras Comunitarias contra las Violencias hacia las Mujeres

Artículo 67.- Programa de Promotoras Comunitarias contra las Violencias hacia las Mujeres. Las Oficinas Municipales de la Mujer en coordinación con otras instituciones públicas o privadas que integran los Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres, deberán organizar programas de promotoras comunitarias, es decir, mujeres sobrevivientes de actos de violencias que hubieran superado su situación o que deseen asumir el compromiso de apoyar a otras que enfrentan esa misma problemática y que deseen integrar voluntariamente los grupos de promotoras comunitarias. Las promotoras comunitarias se constituirán en grupos de solidaridad y protección articulados con los servicios públicos y/o privados de atención a mujeres en situación de violencia.

El Comité Local contra las Violencias hacia las Mujeres de cada municipio brindará la capacitación especializada para el fortalecimiento de las capacidades de las promotoras comunitarias.

Sección II. Programa de Recuperación Integral para Mujeres Víctimas de Violencias

Artículo 68.- Programa de Recuperación Integral para Mujeres Víctimas de Violencias. SEMUJER, en coordinación con las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional Integral contra las Violencias hacia las Mujeres (SNAI-VCM), desarrollará el Programa de Recuperación Integral para Mujeres Víctimas de Violencias el que contempla, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Inclusión económica que contribuya a la autonomía económica de las mujeres generando oportunidades de empleo digno, a través de la creación de bolsas de empleo en coordinación con instituciones del Estado, la empresa privada y organizaciones no gubernamentales. En esta acción se deben desarrollar estrategias con enfoque de género que permitan la generación sostenible de ingresos, incluido el acceso prioritario a los programas de crédito público.
- b) Seguimiento al apoyo emocional y psicológico.
- c) Apoyo para la adquisición de vivienda social.
- d) Acceso a programas de capacitación, formación vocacional o continuación de estudios, incluidas becas escolares o universitarias.
- e) Acceso preferente a servicios de cuidados para las mujeres víctimas de violencia, en su calidad de cuidadoras, o de apoyo para las personas bajo su dependencia

que requieren cuidados, como guarderías infantiles, casas para adultos mayores, atención a personas con discapacidad severa, enfermedades graves, entre otros.

En la provisión de estos servicios SEMUJER coordinará con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL) para la priorización del criterio de mujeres víctimas de violencia como beneficiaria de intervenciones dirigidas a la población en situación de pobreza o extrema pobreza, ya sea ejecutado directamente por SEDESOL o a través de cualquier ente adscrito a SEDESOL.

Sección III. Programa de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 69.- Responsabilidad Institucional del Programa. La Procuraduría General de la República coordinará e impulsará el Programa de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia, asegurando servicios de información, asesoría y representación legal a las mujeres en situación de violencia que han acudido a los órganos de justicia y cuentan con una sentencia favorable.

El Poder Judicial, a través de los juzgados competentes, garantizará la imposición y vigilancia del cumplimiento de las medidas de reparación y SEMUJER será la institución responsable de coordinar el seguimiento a la efectiva aplicación de las medidas de reparación integral, garantizando para ello la participación de las organizaciones de mujeres en todo el territorio nacional.

Artículo 70.- Objetivo del Programa. Contribuir a la reparación integral y efectiva de mujeres víctimas de violencia, a través del fortalecimiento de las capacidades institucionales y garantía de acceso a la demanda de las medidas de reparación, asegurando la imposición, cumplimiento y monitoreo de las medidas impuestas, a fin de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, incluida la reparación por los daños sufridos.

Artículo 71.- Medidas de Reparación. La reparación integral podrá contemplar una o más de las siguientes medidas a criterio del juez competente:

- a) **Restitución de derechos.** Medidas que buscan el restablecimiento de los derechos y condiciones de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho victimizante, para que puedan retornar o reconstruir su proyecto de vida.
- b) **Rehabilitación.** Medidas orientadas a garantizar la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas de actos de violencia contra las mujeres;
- c) **Indemnización.** Consiste en el derecho de las víctimas de violencia a recibir una compensación económica por los daños sufridos. El pago de dicha compensación será responsabilidad del agresor condenado. En los casos que el condenado

no cuente con los recursos económicos suficientes, el Estado, en calidad de préstamo, cubrirá el total de dicha indemnización para fines de asegurar a la mujer víctima de violencia posibilidades concretas de reinserción social y recuperación de su proyecto de vida.

- d) **Satisfacción.** Estas medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de las víctimas, a través del restablecimiento de su dignidad y difusión de la verdad sobre lo sucedido.
- e) **Garantía de No repetición.** Esta medida está compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas. Están orientadas a reparar el daño inmaterial y tienen un alcance o repercusión pública. Conllevan promover la disminución de todas las formas y expresiones de la violencia contra las mujeres, a través de la intervención sistemática y coordinada del conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, directamente responsables, involucradas o interesadas en enfrentar y erradicar este grave problema social.

Sección IV. Programa de Casas Refugio y Habitaciones Tuteladas

Artículo 72.- Programa de Casas Refugio y Habitaciones Tuteladas. Forma parte del SNAI-VCM y tiene como objetivo la coordinación interinstitucional y multisectorial de los servicios de Casas refugio y Habitaciones tuteladas destinadas a la protección de mujeres en situación de violencia extrema.

Su funcionamiento estará a cargo de SEMUJER y a nivel nacional.

Artículo 73.- Funciones de SEMUJER en el Programa de Casas refugio y Habitaciones tuteladas. El funcionamiento del Programa de Casas refugio y Habitaciones tuteladas estará a cargo de SEMUJER, debiendo cumplir con las siguientes funciones:

- Registrar y autorizar las iniciativas de casas refugio y habitaciones tuteladas que provengan de las municipalidades, organizaciones no gubernamentales, del sector privado o de la sociedad civil.
- Formular y aprobar un Modelo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias en las casas refugio y en las habitaciones tuteladas, así como el reglamento con normas mínimas de funcionamiento. Esta labor será realizada en conjunto con las organizaciones de mujeres con experiencia en esta materia.
- Supervisar el cumplimiento del reglamento de funcionamiento de las Casas refugio y habitaciones tuteladas, los cuales deberán responder a las normas establecidas en la presente Ley para la atención integral a víctimas de violencias.
- Autorizar la asignación de recursos públicos para el funcionamiento de las Casas refugio o Habitaciones tuteladas creadas por instituciones u organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica.

- Coordinar con las instituciones y servicios pertinentes, la reintegración de la mujer a su entorno familiar, social y laboral.

Artículo 74.- Mesa de articulación intersectorial. Para fines de garantizar la participación e inclusión de los aportes de las organizaciones de mujeres con experiencia y reconocimiento en la provisión de servicios de Casas Refugio, el Programa de Casas refugio y Habitaciones tuteladas creará la Mesa de articulación intersectorial, con carácter permanente, para la consulta, definición, monitoreo y evaluación del funcionamiento de este servicio de atención a mujeres en situación de violencia.

Artículo 75.- Casas Refugio. Este servicio consiste en el alojamiento de carácter temporal para mujeres que se encuentran en peligro inminente de violencia y que se ven obligadas a salir de su hogar. En estas situaciones, la salida del hogar es la única opción y último recurso ante el peligro de una nueva agresión y debe constituirse en una alternativa siempre que no puedan alojarse en otro lugar por carecer de los medios económicos para ello o por el riesgo de ser localizadas por el agresor que no ha sido detenido. Es imprescindible que la mujer requiera y solicite esta intervención.

Los servicios de refugio y habitaciones tuteladas deben incluir a los hijos e hijas dependientes de la víctima de violencia u otros miembros de la familia, como su padre y madre, cuando éstos son dependientes que habitan en el hogar de la víctima y también carecen de otras opciones de alojamiento seguro.

Artículo 76.- Habitación Tutelada. Constituye otra modalidad de alojamiento provisional para el apoyo a mujeres que han sido víctimas de violencia y que han debido salir de su vivienda para proteger su vida e integridad personal. Consiste en el alojamiento en una vivienda o habitación que, bajo un modelo de autogestión, está destinada a la convivencia de mujeres que han sufrido violencia, como parte de su proceso de fortalecimiento de su autonomía. Pueden acceder a la habitación tutelada mujeres con un grado de autonomía mayor que las apoyadas por las Casas Refugio pero que aún necesitan ayuda para su integración sociolaboral. Por consiguiente, pueden ser alojadas bajo esta modalidad aquellas mujeres que provienen de una casa refugio.

La necesaria provisión de viviendas destinadas a Casas refugio y Habitaciones tuteladas creadas por el sector público estará bajo la responsabilidad de SEMUJER en coordinación con SEDESOL.

Artículo 77.- Servicios ofrecidos en las Casas refugio y Habitaciones Tuteladas. Las casas refugio y habitaciones tuteladas para mujeres víctimas de violencia ofrecerán servicios de alojamiento seguro, atención a la salud física, emocional y reinserción familiar y social relacionada con el contexto de violencia que enfrentan. Las usuarias de las casas refugio y habitaciones tuteladas accederán al servicio por referencia de las instituciones del Estado competentes o por las organizaciones de mujeres que ofrecen atención a la violencia.

Para fines de garantizar la protección de la integridad de las mujeres en peligro de actos de violencia inminente por parte de su agresor y en tanto se define el lugar idóneo y las

condiciones para su traslado al refugio o habitación tutelada que corresponda, Ciudad Mujer las acogerá provisionalmente en instalaciones especialmente habilitadas con ese propósito en sus respectivos centros a nivel nacional.

Artículo 78.- Consideración a la Interseccionalidad de las Violencias en Casas Refugio y Habitaciones Tuteladas. Los servicios de Casas Refugio y Habitaciones Tuteladas deben contemplar la creación y funcionamiento de servicios especializados a mujeres en situación de violencia pertenecientes a pueblos indígenas y afrohondureños, mujeres de la zona rural, de la diversidad sexual o de identidad de género, con discapacidad, migrantes en situación irregular o retornadas, mujeres víctimas de grupos del crimen organizado o sus integrantes, mujeres mayores, mujeres víctimas de violencia sexual o cualquier otra condición o situación que incremente su riesgo y posibilidades de superación de la violencia.

En ambas modalidades de protección a la seguridad de las víctimas de violencias se promoverá la autonomía y empoderamiento de las usuarias del servicio.

Sección V. Programa Nacional para Hombres con Conductas Agresoras Sometidos a la Justicia

Artículo 79.- Programa Nacional de Intervención para Hombres con Conductas Agresoras Sometidos a la Justicia. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, tendrá bajo su responsabilidad la creación, aplicación y supervisión a nivel nacional del Programa Nacional de Intervención para Hombres con Conductas Agresoras.

Artículo 80.- Objetivo del Programa. Desarrollar medidas encaminadas al cuestionamiento y desaprendizaje de las actitudes agresoras de la masculinidad hegemónica, al reconocimiento de la responsabilidad de los hombres frente a la violencia y a la construcción de relaciones de igualdad con las mujeres.

Artículo 81.- Metodología de Trabajo. Los programas de intervención para hombres con conductas agresoras desarrollarán procesos reeducativos bajo modelos cognitivos conductuales que integren perspectivas género sensitivas, así como ciclos de charlas sobre derechos humanos, violencia contra la mujer, discriminación por orientación sexual o identidad de género.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización será la institución responsable de aplicar el programa de reeducación para hombres con conductas agresoras y deberá rendir informe mensual sobre el cumplimiento de esta medida o sanción al juzgado de ejecución de su jurisdicción.

Artículo 82.- Funcionamiento. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización elaborará los protocolos que requerirán los programas descritos y los someterá a las recomendaciones y aprobación de SEMUJER. El programa para hombres con conductas agresoras funcionará en los diferentes departamentos del

país y será aplicado a los condenados y privados de libertad en centros penitenciarios y a los sometidos a la justicia en espera de una sentencia, en los siguientes casos:

- a) Delitos de violencia contra la mujer y contra la libertad e indemnidad sexual, establecidos en el Código Penal.
- b) Delitos contemplados en la presente Ley.
- c) Delitos y faltas contra las mujeres que se encuentren tipificados y sancionados en otras leyes.

Sección VI. Programa de Protección Integral para Niñez y Adolescencia Huérfana por Muerte Violenta de Mujeres y Femicidio

Artículo 83.- Responsabilidad Institucional del Programa. Este programa se creará y funcionará bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de la Niñez y la Familia (DINAF).

Artículo 84.- Objetivo del Programa. Acompañar y apoyar integralmente a la niñez y adolescencia huérfana por motivo de la muerte violenta de mujeres o femicidio, así como rescatar y protegerles de la posibilidad de caer en situación de pobreza, discriminación, exclusión, abandono, explotación o abuso como consecuencia de la muerte de sus madres. El Programa atenderá también a la niñez y adolescencia huérfana a causa de la muerte violenta de su madre a causa de su orientación sexual o identidad de género.

El Programa dará seguimiento al proceso de recuperación socioemocional e inserción educativa y acompañamiento constante a la niñez y adolescencia en orfandad por la muerte violenta o femicidio de sus madres, al margen de si tienen o no una familia de acogida.

Artículo 85.- Funcionamiento. El Programa funcionará en las dependencias de la DINAF y estará integrado por personal con especialidad en derechos de la niñez y violencias contra las mujeres, a fin de asegurar la atención integral y recuperación de la niñez y adolescencia huérfana a consecuencia de muerte violenta de mujeres o femicidios, así como la orientación a las familias de acogida. Esta atención incluirá seguimiento al desarrollo del NNA en el sistema educativo y a su entorno social.

Artículo 86.- Protección Social y Atención Psicológica para Hijos e Hijas de Víctimas de Muertes Violentas o Femicidio. La asistencia social y psicológica implica como mínimo:

- a) Atención psicológica especializada en el corto, mediano y largo plazo, según las necesidades identificadas por los y las especialistas en salud mental, tutores y/o a petición del niño, niña o adolescente.
- b) Afiliación a la seguridad social de la niñez y adolescencia.

- c) Priorización en la entrega de beneficios de los programas de asistencia social.
- d) Priorización en los cursos de formación profesional y becas estudiantiles.

Estas disposiciones no son limitativas y abarcan otras medidas dirigidas a garantizar la protección integral efectiva de los derechos al desarrollo y respeto a la dignidad humana de la niñez y adolescencia huérfana a causa de muertes violentas de mujeres o femicidios.

Con el objetivo de dar cumplimiento efectivo a esta disposición, la Dirección Nacional de la Niñez y la Familia (DINAF) establecerá los acuerdos y convenios interinstitucionales pertinentes.

Artículo 87. Disposición común para los Programas. Todos los programas contemplados en el presente capítulo y los que se creen en el futuro en el marco de la atención integral a las violencias contra las mujeres contarán con los mecanismos pertinentes, con carácter institucional y permanente, que aseguren la participación de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil con experiencia en la temática, desde el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD SOCIAL Y PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS

Artículo 88.- Responsabilidad Social en la Eliminación de las Violencias contra las Mujeres. Las instituciones del sector privado, incluidos los medios de comunicación, las organizaciones sociales, instituciones políticas, religiosas, deportivas y las personas en general, tienen el deber de involucrarse activamente en los esfuerzos para prevenir, atender y reparar las violencias contra las mujeres.

Esta responsabilidad comprende, entre otras, las acciones siguientes:

- a) Conocer, respetar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos reconocidos en esta Ley.
- b) Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, sexual o patrimonial contra las mujeres, en los términos establecidos en la presente Ley.
- c) Denunciar los actos de violencias contra las mujeres.
- d) Participar en el cumplimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la eliminación de las violencias contra las mujeres, en lo que corresponda, siguiendo los mandatos de esta Ley.

- e) Contribuir al funcionamiento de Casas Refugios y Habitaciones Tuteladas y con las acciones dirigidas a la reparación integral de las mujeres que enfrentan o han enfrentado violencia o cualquier otro tipo de colaboración para la debida ejecución de las políticas contra las violencias hacia las mujeres.
- f) Participar, de acuerdo las posibilidades y experiencia especializada, en las acciones de sensibilización, capacitación, información y asesoría en materia de violencia contra las mujeres.

Artículo 89.- Aplicación de Medidas Internas contra las Violencias hacia las Mujeres en las Asociaciones o Fundaciones sin Fines de Lucro y en las Empresas Privadas.

Las empresas privadas y las organizaciones políticas, sociales, profesionales, culturales, deportivas, recreativas o religiosas tienen la responsabilidad de crear los mecanismos y diseñar las medidas necesarias en su ámbito de acción para prevenir, atender y denunciar las distintas formas de violencias contra las mujeres.

Los centros de trabajo, públicos o privados, deben brindar las facilidades de horarios laborales y/o permisos que requiera la mujer víctima de violencia para recibir la atención adecuada, para dar seguimiento a sus procesos o para implementar medidas de reparación integral.

Los empleadores y empleadoras tendrán la responsabilidad de implementar las medidas necesarias para asegurar el derecho al trabajo de la mujer víctima de violencia y deberán desarrollar las acciones que sean necesarias para construir un ambiente libre de discriminación, acoso laboral y hostigamiento sexual.

Artículo 90.- Participación de las Familias. En sus distintas modalidades de conformación, tal como se define en la presente Ley, las familias independientemente de su conformación asumirán las acciones necesarias para asegurar la prevención de cualquier forma de violencia contra las mujeres en todas las etapas de su ciclo de vida. Para estos efectos constituyen deberes de las familias:

- a) Los y las integrantes de las familias deberán abstenerse de actos o conductas que impliquen discriminación y/o maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres. En consecuencia, tendrán la responsabilidad proteger a las niñas y a las mujeres de sus respectivas familias de prácticas que atenten contra sus derechos humanos, entre ellos su derecho a la vida, dignidad, integridad, salud, seguridad, educación, trabajo y desarrollo de su personalidad.
- b) Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
- c) Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres, incluyendo el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

- d) Acompañar y apoyar a la mujer víctima de violencia en su proceso de denuncia y superación de las secuelas producto de la violencia de la que fue víctima, en particular cuando se trata de una niña, adolescente o adulta mayor.

CAPÍTULO VIII

MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 91.- Mecanismo de Rendición de Cuentas. Las instituciones públicas responsables de la debida aplicación de la presente Ley deberán implementar los procedimientos y mecanismos que permitan a la sociedad civil valorar los resultados de su gestión, la eficacia social y el comportamiento ético. Esta información deberá ser proporcionada cada seis (6) meses de manera eficaz, sencilla y clara a la ciudadanía.

Artículo 92.- Mecanismos de Auditoría Social. Las organizaciones de la sociedad civil, en especial las organizaciones de mujeres y/o feministas darán seguimiento a la asignación y ejecución presupuestaria de los fondos públicos, así como al cumplimiento de planes y logro de los objetivos propuestos en el marco de la aplicación de la presente Ley.

Con ese objetivo participarán de manera activa y permanente en la evaluación de las políticas públicas de prevención, atención, sanción y reparación de las violencias contra las mujeres.

Para el cumplimiento de esta disposición se institucionalizará en cada municipio y cabecera departamental el espacio de articulación multisectorial de los Comités Locales contra las Violencias hacia las Mujeres para la presentación de informes sobre la implementación de la LI-VCM a cargo de SEMUJER en su calidad de entidad coordinadora de los Comités. Dichos espacios servirán de plataforma para la rendición de cuentas y auditoría social, debiendo realizarse semestralmente de manera ordinaria y de forma extraordinaria a petición de al menos tres (3) organizaciones de la sociedad civil con presencia en el municipio.

La información obtenida en todos los municipios será consolidada a nivel nacional por SEMUJER con el objetivo de contar con este insumo en los procesos de monitoreo, seguimiento y evaluación de la aplicación de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres.

TÍTULO V

SISTEMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

Artículo 93.- Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS). Para contribuir a la prevención, protección y persecución de los hechos de violencias contra las mujeres, la SEDS cumplirá con las siguientes responsabilidades:

- a) Asegurar la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencias, a fin de evitar la victimización secundaria, incluyendo en contextos de conflicto armado o político, situaciones de crisis, desastres, emergencias y/o estados de excepción, proporcionando la debida atención y protección policial, la derivación a otros servicios y la ejecución de disposiciones judiciales referidas a la protección de las mujeres frente a los hechos de violencia o al cumplimiento de las sentencias judiciales.
- b) Capacitar de manera permanente a los órganos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en materia de violencia contra las mujeres y derechos humanos, incluyendo en contextos de conflicto armado o político, situaciones de crisis, desastres, emergencias y/o estados de excepción. Los procesos de capacitación deberán contemplar el tema de acoso sexual en espacios públicos, medidas de prevención y protocolos de atención a los casos que se presenten.
- c) Desarrollar procesos formativos de carácter obligatorio sobre derechos humanos y de no violencia contra las mujeres, dirigidos a las personas que soliciten permiso para portar armas de cualquier tipo. Este permiso no se extenderá si el solicitante tiene antecedentes penales, policiales, denuncias o condenas con relación a los diferentes hechos de violencias contra las mujeres establecidos en la presente Ley y en el Código Penal.
- d) Los agentes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad deberán recibir, además, entrenamiento especial para cumplir con su obligación de recopilar evidencias, investigación criminal preliminar y el resguardo de la escena del crimen en los casos de violencias contra las mujeres.
- e) Garantizar el no traslado o movilidad de agentes de policía capacitados y especializados en la protección de las mujeres víctimas de violencia a funciones distintas a la atención de esta población, siempre que ello no implique disminución del estatus laboral o negación de oportunidades laborales de dichos agentes.

- f) Definir y supervisar, a través de la Unidad de Género de la Secretaría de Seguridad y en coordinación con SEMUJER, el cumplimiento de los protocolos de atención integral a las víctimas de violencias.
- g) Cumplir de manera efectiva y eficiente, dentro de los términos legales, con los procedimientos y las normas establecidas para la recepción de denuncias, imposición de medidas urgentes, detención del imputado por hechos de violencia y derivación a las instancias correspondientes del Ministerio Público y judiciales.
- h) Promover la articulación de la Policía Nacional Preventiva con las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil que ofrecen servicios en violencias contra las mujeres. Si en hechos de violencias contra las mujeres hay intervención inevitable de la policía militar o elementos de las Fuerzas Armadas, éstos deberán implementar medidas urgentes respetando la dignidad de la víctima y remitir de inmediato a la Policía Nacional Preventiva u autoridad civil competente.
- i) Elaborar informes anuales de su Plan Operativo en el marco de la Estrategia Nacional sobre Violencia contra las Mujeres.
- j) Registrar e informar sobre denuncias recibidas y casos atendidos y asegurar su remisión al Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres.
- k) Adecuar la normativa de la Secretaría de Seguridad a la presente Ley, en el marco de la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.
- l) Diseñar, implementar y monitorear la efectiva aplicación de una política interna de la SDS orientada a la prevención de hechos de violencias contra las mujeres. Esta política deberá contener acciones y programas orientados a fomentar la cultura de la igualdad y no discriminación, así como de respeto a los derechos humanos de las mujeres, incluido su derecho a una vida libre de violencia.
- m) Aplicar al personal de la Secretaría de Seguridad las sanciones disciplinarias pertinentes por incumplimiento o deficiente cumplimiento de sus deberes establecidos en esta Ley o en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, en lo relacionado con la prevención del delito, protección de las víctimas e investigación de los hechos delictivos. Todos los actos u omisiones antes descritos serán considerados como faltas graves y serán sancionados en consecuencia, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 94.- Obligaciones de la Policía Nacional en Materia de Acoso Sexual en Espacios Públicos. Los cuerpos policiales tienen el deber de intervenir, de oficio y sin dilación, en las situaciones de acoso sexual en espacios públicos, espacios privados de acceso público y transporte público y privado, de conformidad con la presente Ley y otras normas aprobadas sobre esta materia para tales fines. En el marco de sus funciones, deben ejecutar las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar la integridad personal de las víctimas de acoso sexual en espacios públicos, espacios privados de acceso público y transporte público y privado, y del derecho que éstas tienen al acceso a la justicia.
- b) Ayudar a las víctimas de acoso sexual en los espacios arriba señalados en la identificación de las personas acosadoras. El personal encargado o administrador de los locales privados de acceso público o de empresas de transporte deberán brindar total colaboración a los cuerpos de policía, en la identificación de su clientela y del personal a su cargo.
- c) Aprender a la presunta persona acosadora y ponerla a la orden del Ministerio Público.
- d) Levantar, sin excepción, el parte policial correspondiente con los hechos ocurridos y consignar los datos de la persona o las personas víctimas y testigos, con indicación del modo y lugar donde pueden ser localizadas.
- e) Decomisar armas y objetos, incluidos los electrónicos, que hayan sido utilizados en el acto de acoso sexual que ha sido denunciado y ponerlos a la orden de la autoridad de justicia competente.
- f) Comparecer a rendir testimonio ante la autoridad judicial, cuando sea requerido.

Artículo 95.- Creación e Implementación del Sistema de Certificación de Postas Policiales. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en coordinación con el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Mujer, la creación e implementación de un sistema nacional de certificación de postas de la Policía Nacional Preventiva, a través del cual se compruebe la existencia y funcionamiento de condiciones mínimas requeridas para la atención efectiva y de calidad a las mujeres en situación de violencia. La certificación será un proceso, permanente y progresivo, de carácter obligatorio, y extensiva a los respectivos entes de atención e investigación criminal de casos de violencias contra las mujeres que funcionan dentro de la Policía Nacional Preventiva.

Artículo 96.- La certificación de las Postas de Policía para la atención de mujeres en situación de violencia responderá a la verificación de las condiciones siguientes:

- a) Capacidad de ofrecer información oportuna, pertinente y especializada a mujeres víctimas de violencias.
- b) Definición y cumplimiento de protocolos de atención y actuación efectiva para garantizar la integridad personal y la vida de las mujeres en situación de violencia.
- c) Funcionamiento del sistema de referencia y contrarreferencia de las mujeres en situación de violencia que atienden, evitando su victimización secundaria en el proceso.

- d) Manejo de investigaciones preliminares especializadas, incluido el debido resguardo de la escena del crimen tomando en consideración la dignidad de las víctimas.
- e) Funcionamiento de mecanismos de monitoreo y evaluación periódica de las medidas y protocolos institucionales de atención de los casos de violencias contra las mujeres.
- f) Infraestructura básica y disponibilidad de transporte de manera oportuna y efectiva para casos de violencias contra las mujeres.
- g) Disponibilidad de personal y agentes de la Posta de Policía en la cantidad necesaria y capacitado para el cumplimiento de todas las funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencias contra las mujeres.

El presente Artículo aplica también a las instancias de la Policía Nacional de Investigación Criminal adscritas al Ministerio Público y a cualquier otra entidad pública de seguridad involucrada en la atención, persecución e investigación de hechos de violencias contra las mujeres.

Artículo 97.- Equipamiento. La Secretaría de Seguridad tiene la obligación de equipar de manera apropiada a los agentes y postas policiales certificadas en violencias contra las mujeres para que estas(os) servidores(as) puedan efectuar su trabajo de manera eficiente garantizando la protección de la vida e integridad personal de la mujer víctima de violencia.

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 98.- Fiscal General de la República. A través del Fiscal General de la República, el Ministerio Público contribuirá a la respuesta integral del Estado frente al problema de violencia contra las mujeres. Con ese objetivo, asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) Crear la Dirección General de Fiscalías de la Mujer, adscrita a la Fiscalía General de la República. Esta Dirección estará bajo la responsabilidad de un(a) profesional del derecho con especialización en género, derechos humanos y/o violencias contra las mujeres, con experiencia mínima de cinco años en esta materia y de ocho años en el sistema de la carrera del Ministerio Público.
- b) Garantizar, a través de la Dirección General de Fiscalías de la Mujer, la creación de Fiscalías Especiales de la Mujer departamentales y locales. Asimismo, asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la atención, investigación y persecución de los hechos de violencias contra las mujeres.

- c) Instruir a la dependencia responsable de capacitación dentro del Ministerio Público la inclusión de contenidos curriculares aprobados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos de la Mujer en materia de violencias contra las mujeres, perspectiva de género y derechos humanos. La capacitación deberá desarrollar la especialización de todo el personal del Ministerio Público a nivel nacional, incluido el personal de las distintas Fiscalías, de las oficinas de recepción de denuncias, de los servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia, de los agentes de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) y de la Dirección General de Medicina Forense.
- d) Designar personal especializado y suficiente para todos los puestos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención, investigación y persecución de los hechos u omisiones que constituyen violencias contra las mujeres. Asimismo, deberá garantizar el no traslado o movilidad del personal especializado a dependencias cuyos objetivos no correspondan al tema, a menos que tal decisión provenga de una solicitud específica de la persona en esa posición.
- e) Adoptar, a nivel nacional y en todas las dependencias de atención al público y fiscalías, protocolos de atención de primera línea en casos de violencias contra las mujeres. Estos instrumentos deberán considerar las circunstancias especiales en las cuales la víctima requiere de intervención en crisis o atención médica inmediata. Los protocolos de atención de primera línea deberán incluir procedimientos que permitan recabar debidamente pruebas iniciales para la investigación criminal especializada.
- f) Ordenar al Observatorio Estadístico del Ministerio Público o al órgano que tenga esta función, la creación de una base de datos para el registro de las denuncias y el estado de los procesos de violencias contra las mujeres. Esta instancia deberá remitir la información sobre denuncias al Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres de la Secretaría de Estado de Asuntos de la Mujer.
- g) Dar seguimiento al Tribunal Disciplinario de la División de Recursos Humanos del Ministerio Público en su obligación de aplicar medidas disciplinarias al personal en caso de incumplimiento de los deberes o deficiente cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o en la Ley del Ministerio Público en lo relacionado a la investigación y persecución penal de los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y la presente Ley. Todos los actos u omisiones antes descritos serán considerados como faltas graves y serán sancionados en consecuencia, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

La División de Recursos Humanos del Ministerio Público deberá incorporar esta información a los informes entregados a los mecanismos de auditoría social creados para el seguimiento y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 99.- Dirección de Fiscalías Especiales de la Mujer. La Dirección de Fiscalías Especiales de la Mujer tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

- a) Promover dentro del Ministerio Público, la formulación y aplicación de políticas públicas en materia de violencias contra las mujeres, perspectiva de género y derechos humanos.
- b) Definir y dar seguimiento a la aplicación de los criterios de actuación y de persecución penal por hechos punibles de violencias contra las mujeres. Los criterios deberán ser aplicados en todas las fiscalías del Ministerio Público, independientemente de la materia o especialización, de conformidad con la Ley y protocolos correspondientes.
- c) Formular propuestas administrativas y presupuestarias al Fiscal General del Estado para la creación y fortalecimiento de Fiscalías Especiales de la Mujer a nivel nacional.
- d) Monitorear las actuaciones de todas las dependencias del Ministerio Público y en especial de las Fiscalías Especiales de la Mujer, del Modelo de Atención Integral, de la Agencia Técnica de Investigación Criminal y de la Dirección General de Medicina Forense, en la atención, ejercicio de la acción penal pública e investigación criminal en violencias contra las mujeres.
- e) Garantizar la coordinación a nivel nacional entre las Fiscalías Especiales de la Mujer, y entre éstas y las Unidades de Femicidio o cualquier dependencia especializada en violencias contra las mujeres.
- f) Tramitar a través de la Dirección de Recursos Humanos y del Consejo de Personal, las quejas por negligencia, actos antijurídicos o de prevaricación que sean imputados a representantes del Ministerio Público con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los casos de las violencias contra las mujeres. Las resoluciones sobre estos actos tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función.
- g) Definir criterios de certificación para la atención integral en violencias contra las mujeres. La Dirección de Fiscalías Especiales de la Mujer, en coordinación con el SEMUJER, emitirá constancias de certificación que acrediten a las dependencias del Ministerio Público como aptas para la atención efectiva e idónea de las víctimas de violencias por razones de género.
- h) Participar en la definición y actualización de los perfiles de los puestos que realice la División de Recursos Humanos a través de sus respectivos departamentos y validar el proceso de reclutamiento de personal especializado para las Fiscalías de la Mujer y cualquier otra dependencia responsable de la atención de casos en violencias contra las mujeres.

- i) Coordinar y definir la representación del Ministerio Público en los espacios nacionales e internacionales de difusión, intercambio y construcción de perspectivas y acciones en materia de género y justicia, de acuerdo con criterios de competencia, méritos, aptitudes y necesidades institucionales.
- j) Asegurar la calidad y efectividad de todos los servicios de asesoría y representación legal gratuita a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 100.- Fiscalías Especiales de la Mujer. Las Fiscalías Especiales de la Mujer, bajo la coordinación de la Dirección de la Fiscalía Especial de la Mujer del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Asumir, de manera preferente en los lugares donde exista, la acción penal pública por hechos de violencias contra las mujeres.
- b) Imponer las medidas de urgencia que correspondan para proteger la vida e integridad personal de las mujeres en situación de violencia y asumir el proceso de la denuncia o acusación en representación de las víctimas.

En los lugares en donde no exista una Fiscalía Especial de la Mujer el cumplimiento de estas atribuciones será asumido por las fiscalías ordinarias y especiales que operan a nivel nacional, las cuales están obligadas a recibir las denuncias y ejercer la acción penal en los casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 101.- Unidad Especial de Investigación Criminal en Violencias contra las Mujeres. Para el desarrollo de investigaciones criminales especializadas en actos de violencias contra las mujeres, se crea la Unidad Especial de Investigación Criminal en Violencias contra las Mujeres, la cual trabajará en estrecha coordinación con la Unidad de Investigación de Femicidios, Fiscalías de la Mujer, Fiscalías de la Niñez, unidades de delitos especiales relacionadas con el objeto de esta Ley y cualquier otra dependencia que cumpla funciones similares.

CAPÍTULO III

PODER JUDICIAL

Artículo 98.- Poder Judicial. La Corte Suprema de Justicia garantizará el cumplimiento de las medidas siguientes:

- a) Incorporar, a través de la Unidad de Género y del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial o cualquier dependencia judicial con estas funciones, la perspectiva de género en las políticas internas y en la administración de justicia para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con violencias hacia las mujeres.

- b)** Incluir como requisito para el ejercicio de la función jurisdiccional la formación en género y derechos humanos de las mujeres para todos los puestos en concurso. La Escuela Judicial deberá incorporar una cátedra especializada en género, derechos humanos de las mujeres y la aplicación de la presente Ley en el currículum obligatorio y general.
- c)** Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y justicia de género, dirigido a las(os) funcionarias(os) de la administración de justicia y facilitadores/as judiciales que conozcan o acompañen los hechos que contempla esta Ley. Se incluyen en estas capacitaciones a los y las funcionarios(as) de las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia. La sensibilización, capacitación y formación del personal del Poder Judicial será asumida por la Unidad de Género del Poder Judicial en coordinación con la Escuela Judicial y la Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos de la Mujer (SEMujER), pudiendo suscribir convenios con la cooperación internacional, con las áreas de estudios de género de las universidades o con las organizaciones de mujeres con reconocida experiencia en la materia.
- d)** Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir con las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de los hechos de violencias contra las mujeres.
- e)** Contar con la infraestructura y logística necesaria para la atención de las mujeres en situación de violencia, respetando los principios de dignidad, respeto al derecho a la intimidad, al debido proceso y otros previstos en esta Ley.
- f)** Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia, a través de una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a los derechos y garantías judiciales.
- g)** Desarrollar programas o acciones que fomenten y faciliten la denuncia de la violencia contra las mujeres y niñez con discapacidad, reforzando al mismo tiempo la capacidad del sistema judicial para recibir y tramitar esas denuncias.
- h)** Asegurar el acceso efectivo a servicios de justicia a las mujeres indígenas, afrohondureñas y del área rural víctimas de violencia, garantizando su disponibilidad en términos de distancia y con una atención diferenciada que respete sus identidades culturales, siempre que ésta no implique violación a los derechos humanos.
- i)** Fortalecer y dar efectividad a la aplicación del marco procesal vigente a través de autos acordados de la Corte Suprema de Justicia y protocolos de atención para asegurar justicia pronta y oportuna y la protección de las mujeres víctimas de violencia en las instancias jurisdiccionales.
- j)** Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial en caso de incumplimiento de sus deberes y obligaciones o

deficiente ejercicio de las facultades y obligaciones especiales conferidas por esta Ley.

- k) Asegurar que el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ) o dependencia similar, ofrezca a las personas usuarias del sistema, información oportuna y accesible sobre el registro de los casos y las resoluciones judiciales por los delitos y faltas de violencias contra las mujeres. El CEDIJ, además, tendrá la obligación de remitir la información que produzca al Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres de la Secretaría de Asuntos de la Mujer.

Sección I. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Violencias contra las Mujeres y su Competencia

Artículo 99.- Competencia Objetiva de los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Violencias contra las Mujeres. Por razón de la materia, corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en violencias contra las mujeres el conocimiento en materia penal de los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal señalados en el artículo 136 de esta Ley; en materia civil de los asuntos de naturaleza patrimonial, económica y/o de familia derivados de los hechos de violencias contra las mujeres.

Con la vigencia de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia creará los órganos jurisdiccionales especializados en violencias contra las mujeres.

Los Juzgados de Letras Especializados en Violencias contra las Mujeres deberán ser instalados al menos en cinco (5) departamentos con mayor densidad poblacional y alta tasa de incidencia de violencia contra las mujeres. De forma progresiva se instalarán en las dieciocho (18) cabeceras departamentales del país, en un período no mayor a tres años. Con avances progresivos, serán instalados en otras localidades del territorio nacional, con base en evidencia de necesidad prioritaria de este servicio de justicia especializada.

Los Tribunales de Sentencia Especializados en Violencias contra las Mujeres, los Juzgados de Ejecución Especializados en Violencias contra las Mujeres y las Cortes de Apelaciones Especializadas en Violencias contra las Mujeres se crearán en las secciones territoriales que cuentan con estos órganos jurisdiccionales en materia penal.

Artículo 100.- Precedencia de los órganos jurisdiccionales especializados en violencias contra las mujeres. En aplicación de la presente Ley, los hechos de violencias contra las mujeres que constituyan delito serán sometidos a los órganos jurisdiccionales especializados y deberán ser conocidos, en primer lugar, por los Juzgados de Letras Especializados en Violencias contra las Mujeres. De no haber acceso territorial a estos últimos, conocerán los juzgados seccionales habilitados para este fin por la Corte Suprema de Justicia, los juzgados penales, de familia de primera instancia, de acuerdo a su respectiva competencia en razón de la materia.

Para poder conocer de las faltas y delitos contemplados en la presente ley y los cometidos contra una mujer tipificados en el Código Penal señalados en el artículo 136 de esta Ley, estos órganos jurisdiccionales deberán ser certificados por la Unidad de Género de la Corte Suprema de Justicia al recibir la debida capacitación sobre género y derechos humanos.

Artículo 101.- Competencia de la Corte Suprema de Justicia: La Corte Suprema de Justicia conocerá en forma exclusiva: 1) De los conflictos de competencia que surjan entre juzgados y tribunales ordinarios y los juzgados y tribunales especializados en violencias contra las mujeres; 2) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias que las Cortes de Apelaciones Especializadas en Violencias contra las Mujeres dicten en primera instancia; 3) Del recurso de casación según la materia y de acuerdo al artículo 99 de la presente Ley; y, 4) De todos los demás asuntos que determine la Constitución y demás leyes.

Artículo 102.- Competencia de las Cortes de Apelaciones Especializadas en Violencias contra las Mujeres. Las Cortes de Apelaciones Especializadas en Violencias contra las Mujeres son competentes para conocer y resolver: 1) Los recursos de apelación de acuerdo a la legislación procesal; 2) Los antejuicios iniciados contra los Jueces de Letras de Sentencia Especializados en Violencias contra las Mujeres; y, 3) Los demás asuntos que determine la legislación procesal especializada en violencias contra las mujeres y demás leyes.

Artículo 103.- Competencia de los Tribunales de Sentencia Especializados en Violencias contra las Mujeres. Corresponde a estos tribunales conocer de la etapa de juicio oral y público de conformidad con lo establecido en la legislación procesal especializada en violencias contra las mujeres.

Artículo 104.- Competencia de los Juzgados de Letras Especializados en Violencias contra las Mujeres. Corresponde a estos juzgados lo siguiente: 1) Resolver sobre la admisión de los requerimientos fiscales presentados por el Ministerio Público; 2) Conocer las peticiones planteadas por el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, las Acusaciones Privadas, las víctimas y los defensores; 3) De la sustanciación y resolución de los asuntos propios de las etapas preparatoria e intermedia de conformidad a lo establecido en la legislación procesal especializada en violencias contra las mujeres; y, 4) De la sustanciación y resolución de los asuntos propios del procedimiento abreviado y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 105.- Competencia de los Juzgados de Ejecución Especializados en Violencias contra las Mujeres. Estos juzgados son competentes para conocer y resolver sobre las incidencias en la etapa de ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales especializados en violencias contra las mujeres.

Artículo 106.- Competencia de los Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz de todas las materias son competentes para conocer de las faltas por hechos de violencias contra las mujeres. En los casos en que, conforme a esta Ley, los actos imputados constituyen

delito, estos juzgados deberán imponer las medidas de urgencia que sean necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la víctima y remitir el expediente en un plazo no mayor de 24 horas a la oficina del Ministerio Público o Fiscalía de la Mujer que corresponda, con el fin de que se inicie y prosiga el proceso judicial pertinente y la atención integral a la mujer denunciante.

Los Juzgados de Paz deberán actuar conforme a los principios establecidos en la presente Ley, garantizando protección a la víctima.

Artículo 107.- Competencia para conocer de los Delitos Conexos. Los Juzgados Especializados en Violencias contra las Mujeres son competentes para conocer de los delitos no señalados en la presente ley, siempre y cuando sean conexos con los contemplados por la ley especial y de conformidad a los supuestos indicados en el artículo 68 del Código Procesal Penal.

Sección II. Garantías Procesales

Artículo 108.- Garantías Procesales de las Mujeres que Enfrentan Hechos de Violencias. Las mujeres que enfrentan hechos de violencias basadas en género gozarán de las siguientes garantías procesales además de las establecidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional en esta materia:

- a) Derecho a la gratuidad en el acceso a los servicios públicos que ofrecen las instancias encargadas de administrar justicia. Las actuaciones que se realicen en el marco de la presente Ley están exentas de cualquier carga tributaria, tasa o pago de cualquier índole. Las costas judiciales no serán exigidas a la víctima, pero sí podrán imputarse a la parte demandada denunciada o condenada, sea persona natural o jurídica. Derecho a reparación integral por derechos vulnerados por hechos de violencia.
- b) Derecho a la debida diligencia. Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencias contra las mujeres. Todo el personal de las instancias involucradas en la administración de justicia deberá proceder considerando prioritariamente la situación de las mujeres por la violencia y el riesgo al que se encuentran expuestas.
- c) Derecho a ser escuchada y a participar en todo momento del proceso, así como a recibir información sobre el estado de su causa. Esta garantía implica que las autoridades, el funcionario(a), el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten servicio público, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez o capacidades sensoriales y/o mentales, sobre los derechos que le asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada. Este derecho incluye el acceso y copia gratuita de todos los expedientes, con o sin la presencia de su

representante o apoderado/a legal, así como el derecho a información sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.

- d) Derecho a acceder a la justicia libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales, culturales y religiosas basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o imposiciones de todo tipo sobre el rol de la mujer por razones de género.
- e) Derecho a la información, asesoría y al acompañamiento emocional/psicológico necesario para asegurar que la mujer que enfrenta una situación de violencia pueda asumir voluntaria y conscientemente la denuncia o acusación contra su agresor ante los órganos de justicia.
- f) Derecho a la protección a la intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones. Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas y sólo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas a solicitud de parte legitimada o por resolución de autoridad competente. Las víctimas tienen derecho a ser acompañadas, en cualquier actuación o procedimiento, por funcionario(a) público o privado, persona u organización de mujeres y de derechos humanos de su confianza.
- g) Derecho a recibir un trato digno y a ser atendidas por personal especializado en derechos humanos y de las mujeres, en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y confianza. Durante la declaración inicial de la mujer, se deberá tener en cuenta su estado emocional y para evitar sucesivas declaraciones y victimización secundaria, el Ministerio Público o el Juzgado autorizarán y utilizarán como prueba anticipada el uso de la Cámara Gesell u otros medios idóneos, otorgando pleno valor probatorio a esta declaración.
- h) Derecho a que las inspecciones sobre su cuerpo sean realizadas con respeto a su dignidad, a recibir información sobre lo que significan, a que sean consentidas por ella, a ser acompañada por alguien de su confianza en todo momento y que sean realizadas por personal profesional especializado.
- i) Derecho a que una demora en la presentación de la denuncia de un hecho de violencia no sea utilizada, por el Ministerio Público o los Juzgados, en contra de la mujer denunciante o que invalide su declaración en los procesos judiciales.

En la aplicación efectiva del presente Artículo, especialmente de los incisos g), h) e i) deberán tomarse en cuenta las necesidades particulares de las niñas y adolescentes víctimas de violencias.

Artículo 109.- Legitimación para Denunciar. La mujer víctima de actos de violencia, sus familiares y toda persona, natural o jurídica u organización social que tenga conocimiento de hechos de violencias contra las mujeres pueden denunciarlos ante la autoridad competente.

Quien se desempeñe laboral o profesionalmente en servicios judiciales, fiscales, policiales, asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tenga conocimiento de que una niña o adolescente menor de dieciocho (18) años es víctima de violencia, tiene el deber de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Artículo 110.- Presentación de la Denuncia. La denuncia de cualquier hecho de violencia contra las mujeres puede ser presentada ante la Policía Nacional Preventiva, el Ministerio Público y los Juzgados, de conformidad con las competencias específicas.

Para la presentación de una denuncia e imposición de las medidas de urgencia a que se refiere esta Ley, no se requerirá de la representación de un profesional del derecho.

Artículo 111.- Habilitación de Testigos(as) y Horarios para la Práctica de Actuaciones. Para los efectos de la presente Ley y respecto a los hechos que constituyen delitos, todo(a) testigo(a) es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones.

Artículo 112.- Derecho a la Intimidad en el Proceso Judicial. Los y las funcionarias judiciales velarán por la protección y respeto a la dignidad de las víctimas. En función de garantizar el derecho a la intimidad se podrá prohibir el ingreso a las salas de audiencias o juicios orales a los medios de comunicación u otro colectivo que pueda intimidar o menoscabar los derechos de las víctimas.

Artículo 113.- Acción Pública y Prohibición de Conciliación o Mediación en Hechos de Violencias contra las Mujeres. Los hechos de violencias contra las mujeres constituyen violaciones a los derechos humanos y por tanto son de acción pública. Queda por tanto prohibida toda forma de conciliación que ponga fin a la acción legal. Constituyen una excepción de esta disposición, los casos de violencia patrimonial que no estén acompañados por otro tipo de violencia contra las mujeres, los cuales podrán ser sometidos a procesos de mediación u otro medio alternativo de resolución de conflictos, siempre que la víctima otorgue su consentimiento libre e informado, debiendo, además, contar en ese proceso con el acompañamiento emocional y asesoría legal proporcionada por el SNAI-VCM.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 114.- Mecanismos de Protección. Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencias se establecen los mecanismos de protección que consisten en: medidas de urgencia, precautorias y de garantía de derechos.

Los mecanismos de protección se aplicarán sin perjuicio de las medidas de seguridad que correspondan, establecidas en el Código Penal.

Artículo 115.- Medidas de Urgencia: Aquellas que persiguen evitar y detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir hechos más graves. Con la sola presentación de la denuncia, se impondrán de oficio, por el juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.

Las Medidas de Urgencia son las siguientes:

- a) En los casos de violencia doméstica contra la mujer las autoridades competentes podrán ordenar separar temporalmente al denunciado del hogar que comparte con la denunciante. El denunciado podrá llevar consigo únicamente sus objetos personales y utensilios de trabajo y/o de estudio. La seguridad, la salud y la vida de la víctima prevalecerán frente al derecho de ocupación de la vivienda por el denunciado;
- b) Reintegrar al domicilio a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal o del grupo familiar, así como la restitución de los bienes que le pertenecen y el menaje, debiendo en este caso imponer inmediatamente la medida establecida en el inciso a) de este numeral, siempre y cuando la denunciante no se oponga;
- c) Ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida establecida en el inciso a) de este numeral; entendiéndose por flagrancia como: detener a la persona en el momento de cometer el acto para evitar males mayores y prevenir otros hechos de violencias contra las mujeres;
- d) Cuando la mujer se vea obligada por razones de seguridad a salir del hogar que comparte con el denunciado, podrá llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar;
- e) Prohibir al denunciado transitar o acercarse a centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la denunciante. Cuando el denunciado comparta con la denunciante un centro de trabajo o estudio, el Juez o Jueza impondrá las medidas que correspondan de acuerdo al caso concreto, siempre garantizando la seguridad integral de la afectada;
- f) Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al denunciado *in fraganti*;
- g) Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación, de manera directa o indirecta, contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas del entorno cercano de la víctima o de la persona denunciante;
- h) Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado. El Juez o Jueza que conozca de la denuncia podrá en

cualquier momento ordenar dicha medida. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas al Juzgado correspondiente y serán entregadas:

1. Al denunciado, una vez vencida y debidamente cumplida la medida impuesta, si se trata de un arma no prohibida y acreditada su legítima propiedad. Cuando el arma no prohibida no posea registro vigente deberá remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva. La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido faculta a su decomiso y remisión al Ministerio Público; y,
2. A su jefe o empleador, cuando se trate de armas de reglamento en función del trabajo del denunciado, quien previo deberá acreditar su legítima propiedad y asumir la responsabilidad del cumplimiento de las medidas dictadas por el Juez o Jueza, a fin de impedir que el denunciado tenga dichas armas en su poder fuera de su jornada laboral. Las armas retenidas y no reclamadas, una vez caducada la instancia, deberán ser remitidas al almacén de evidencias del Ministerio Público.
 - i) La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar los permisos para portar armas de fuego cuando sean utilizadas en actos de violencia contra las mujeres;
 - j) Las instituciones que impongan las medidas de urgencia deben garantizar la seguridad de la víctima en su casa de habitación o en casas refugio, centros de acogida o similares.

En los casos en que la violencia contra las mujeres se realice en ámbitos distintos de la relación de pareja o la familia, las autoridades competentes podrán ordenar las medidas de urgencia contenidas en los incisos e, f, g, h, i, j.

Artículo 116.- Seguimiento a la Ejecución de Medidas de Urgencia. Cuando las medidas de urgencia sean impuestas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y deben mantener competencia para vigilar la ejecución y cumplimiento de estas medidas, cesando en esta obligación hasta la celebración de la audiencia que será asumida por el Juzgado que corresponda.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las medidas impuestas recaerá sobre el denunciado. Este extremo deberá ser comprobado por quienes tienen competencia para exigir el cumplimiento de las medidas.

Artículo 117.- Medidas Precautorias. Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia contra las mujeres, mediante la reeducación del denunciado y el fortalecimiento de la autoestima de la víctima. Estas medidas son las siguientes:

- a) Disponer la asistencia obligatoria del denunciado por actos constitutivos de faltas o delitos por violencias contra las mujeres a servicios para su reeducación,

los que serán impartidos por el Programa Nacional de Hombres con Conductas Agresoras a cargo de la Secretaría de Justicia, Gobernación y Descentralización; y,

- b)** Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de Familia u otro servicio de apoyo emocional especializado en violencias contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Las instituciones responsables de aplicar las medidas precautorias deberán informar mensualmente sobre el cumplimiento de éstas al Juzgado que las impuso. Se entenderá como Desobediencia a Mandato Fiscal o Judicial la ausencia del denunciado a dos (2) sesiones, sin mediar caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Las disposiciones anteriores obligan al patrono(a) a conceder a sus empleados(as) los permisos respectivos para asegurar el estricto cumplimiento de las medidas impuestas por el Juzgado competente, sin que ello implique perjuicio de carácter laboral para el empleado o empleada.

Artículo 118.- Medidas de Garantía de Derechos. Pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado en los casos de violencia doméstica contra la mujer y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

- a)** Fijar de oficio una pensión alimenticia provisional, cuya cuantía estará en correspondencia con las necesidades del alimentario o alimentaria. Para la fijación de esta cuantía se tomarán en cuenta no solo los ingresos formales del denunciado, sino aquellos que se perciban tomando en cuenta el estilo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia.

Estas pensiones deberán consignarse anticipadamente y se pagarán por cuotas diarias, semanales, quincenales o mensuales, según convenga, en el Juzgado que imponga la medida o en cualquier otro lugar siempre y cuando se garantice su cumplimiento.

Ante el incumplimiento de esta medida, previo a la imposición de la sanción correspondiente, se procederá a requerir dentro de un término de veinticuatro (24) horas al denunciado para que pague o consigne ante el Juzgado las pensiones debidas. Según el caso, deberá practicarse el embargo provisional correspondiente.

- b)** Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada. Sin embargo, ésta podrá otorgarse a terceras personas a petición de la madre. Cuando proceda se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre; y,
- c)** Atribuir el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y el menaje de la casa a la mujer.

Artículo 119.- Prohibiciones Durante la Vigencia de Medidas de Garantía de Derechos.

Para garantizar la medida de garantía de derechos se prohibirá a ambos miembros de la pareja la celebración de actos o contratos sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido adquiridos durante la relación de pareja, aunque estos últimos hayan sido registrados a nombre de uno de ellos y cuya propiedad esté debidamente acreditada. Para tal efecto el Juzgado competente librára comunicación o notificación urgente al registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, a la entidad pública o privada correspondiente como ser, Patronatos, Cooperativas, Alcaldías o Corporaciones Municipales, BANHPROVI, INJUMPEP, INPREMA, u otros, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, se dé fiel y estricto cumplimiento a la medida cautelar impuesta. En estos casos, las anotaciones en el Registro de la Propiedad estarán exentas de cualquier tipo de impuesto.

Artículo 120.- Otras Prohibiciones. Se prohíbe la celebración de actos y contratos sobre los bienes muebles, así como su desplazamiento de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. Se excluye de esta última disposición a la mujer que, de acuerdo a su conveniencia y solicitud, sea la que salga del hogar común; en este caso, podrá llevar aquellos bienes que garanticen su bienestar y el del grupo familiar, debiendo el Juez o Jueza acompañado(a) de su Secretario(a) de actuaciones realizar un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar la medida como al suspender la misma.

Artículo 121.- Las medidas de garantía de derechos podrán imponerse sin perjuicio del derecho de la denunciante de promover las acciones correspondientes para garantizar en forma permanente la responsabilidad familiar del denunciado.

Artículo 122.- Carácter Temporal y No Apelación de los Mecanismos de Protección.

Las medidas impuestas como parte de los mecanismos de protección son inapelables. Estos mecanismos tienen carácter temporal y su imposición no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a seis (6) meses.

Las medidas precautorias tendrán una duración de tres (3) meses, sin perjuicio de ampliar su duración de acuerdo con el diagnóstico emitido por el consejero/a familiar respectivo/a.

Artículo 123.- Vigilancia, Control de Ejecución y Prórroga de Mecanismos de Protección y Sanciones.

La vigilancia y control de la ejecución de los mecanismos de protección, prórroga de medidas y sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales especializados en violencias contra las mujeres, estará a cargo de los Juzgados de Ejecución Especializados en Violencias contra las Mujeres, quienes velarán por el fiel cumplimiento de las resoluciones, además impondrán las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de mecanismos de protección. En los lugares donde no existan estos juzgados, la responsabilidad corresponderá al Juez(a) que esté conociendo del caso.

El Juzgado competente, de oficio o a petición de la parte denunciante, podrá prorrogar por dos (2) meses y por una sola vez, una o varias de los mecanismos de protección que estime convenientes.

En cualquier momento el Juez o Jueza podrá modificar los mecanismos de protección impuestos.

Artículo 124.- En concordancia con el Artículo 123 precedente, tanto el Ministerio Público como la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, deben imponer las medidas de urgencia y remitir el caso ante el Juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción. Deberán establecerse niveles de coordinación adecuados entre el Juzgado competente, la Secretaría de Estado en el Despacho Seguridad y el Ministerio Público a fin de garantizar que se brinde atención las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 125.- Las organizaciones no gubernamentales y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos deberán remitir aquellos casos que llegasen a su conocimiento, en el mismo plazo señalado en el Artículo anterior, al Juzgado competente, o en su defecto al Ministerio Público o a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Dichas organizaciones podrán sugerir la imposición de los mecanismos de protección que consideren necesarios.

Artículo 126.- En los casos de violencia doméstica contra la mujer la denuncia podrá ser presentada por:

- a) La mujer directamente afectada;
- b) Cualquier miembro del grupo familiar;
- c) Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con algunos de los integrantes de su grupo familiar;
- d) Las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer y que en general, atiendan la problemática familiar y los derechos humanos; y,
- e) Cualquier persona que conozca del caso. La denuncia se presentará en forma verbal o escrita.

Artículo 127.- Tienen la obligación de denunciar y registrar los actos de violencia doméstica contra la mujer, quienes en ejercicio de su profesión u oficio tengan conocimiento de estos casos, entre ellos los médicos, farmacéuticos, odontólogos, enfermeros(as), paramédicos, parteras(os), psicólogos(as), profesionales del derecho y trabajadoras(es) sociales.

CAPÍTULO V

SANCIÓN A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 128.- Hechos u Omisiones en Violencias contra las Mujeres. Todos los hechos u omisiones que tengan por objeto o resultado la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no previstos en el Código Penal serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la presente Ley u otras sobre esta materia.

Artículo 129.- Penas Aplicables a Delitos y Faltas por Violencias contra las Mujeres. Los actos de violencias contra las mujeres serán sancionados con penas graves, menos graves y leves, de acuerdo a la clasificación de delitos y faltas establecidas en el Código Penal, sin perjuicio de las que correspondan por la concurrencia de delitos.

Artículo 130.- Acción Pública. Todos los delitos y faltas por hechos u omisiones en violencias contra las mujeres son de acción pública y por tanto el procedimiento judicial debe ejercerse de oficio por parte de las instituciones responsables de la investigación y sanción, sin perjuicio de la acusación privada que puede ser promovida por la víctima o sus representantes legales.

Artículo 131.- Circunstancias Agravantes de los Delitos por Violencias contra las Mujeres. Serán circunstancias agravantes de las conductas punibles descritas en este capítulo, además de las establecidas en el Código Penal, cometer el hecho bajo las circunstancias siguientes:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una niña, adolescente o joven menor de 18 años o contra una mujer mayor de setenta años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto, siempre que esta condición sea conocida por el agresor.
- d) En presencia de los hijos e hijas menores de 18 años o de cualquier menor de edad.
- e) Con el uso de objetos, artefactos, sustancias químicas, corrosivas o dañinas, o con el uso de armas.
- f) Utilizar sustancias controladas, bebidas alcohólicas o drogas ilegales prescritas o no, con el fin de minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer.

- g) Cuando la violencia responda al comportamiento usual o reiterado del autor y pueda calificarse de habitual o reincidente, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.
- h) Haber precedido el hecho de cualquier otro acto de violencia contra la misma víctima u otra mujer, exista o no antecedente de denuncia.
- i) Por incumplimiento de medidas urgentes, precautorias o de garantía de derechos por hechos ocurridos en el ámbito de violencia doméstica contra la mujer.
- j) Con abuso de autoridad proveniente de vínculo familiar, comunitario, religioso, o cualquier otro análogo.

Artículo 132.- Reparación Integral del Daño a Víctimas. Todos los hechos de violencias contra las mujeres tendrán la imposición de medidas encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a la(s) víctima(s) de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones contenidas en la legislación nacional y las normas internacionales vinculantes o estándares internacionales en esta materia.

Sección II. Faltas por Violencias Contra las Mujeres

Artículo 133.- Sanción a las Faltas por Hechos de Violencia contra las Mujeres o por Incumplimiento de Mecanismos de Protección. Al agresor que, en los términos de esta Ley, comete hechos de violencia contra las mujeres sin llegar a incurrir en delitos tipificados en el Código Penal, en esta Ley o cualquier otra norma que sancione actos de violencia contra las mujeres, le serán aplicadas las siguientes sanciones:

- a) Prestación de servicios de utilidad pública por el término de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar; y,
- b) Pago de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la víctima. El denunciado que en los términos de esta Ley cometa actos de violencia contra la mujer, sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal y esta Ley, deberá reparar los daños ocasionados a la víctima. Dicha indemnización incluirá, pero no estará limitada a: la compensación por gastos de mudanza de la mujer en los casos de violencia doméstica contra la mujer o violencia intrafamiliar contra la mujer; gastos por reparaciones a la propiedad; gastos legales; gastos médicos; psiquiátricos, psicológicos; honorarios profesionales de cualquier tipo; alojamiento y otros gastos similares.

Los servicios de utilidad pública se registrarán por lo previsto en el artículo 50 del Código Penal. En lo referido a la posibilidad que se realicen servicios de apoyo o asistencia a la víctima, se debe contar con el consentimiento tanto de la víctima como del denunciado.

- c) Prestación de servicios de utilidad pública de tres (3) a seis (6) meses por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin

perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de Desobediencia a Mandato Fiscal o Judicial establecidos en el Artículo 525 del Código Penal.

Artículo 134.- Al agresor que incurra nuevamente en actos de violencia después de haber cumplido con los mecanismos de protección y una vez dictada sentencia definitiva, le serán impuestas las medidas de urgencia que correspondan, establecidas en el Artículo 115 precedente. La autoridad que conozca de la reincidencia deberá remitir el caso al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 135.- Exclusión de Beneficios a Condenados por Hechos de Violencia Doméstica contra la Mujer. Con el objetivo de garantizar la seguridad, la vida e integridad personal de la mujer, los procesados y condenados por hechos de violencia doméstica contra la mujer quedan excluidos de la aplicación de las penas privativas de libertad de arresto domiciliario y de detención por fines de semana, así como la suspensión del fallo, reemplazo de la pena privativa de libertad por multa, suspensión condicional de la ejecución de la pena, extinción de la pena ante el perdón de la víctima, suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional en los casos de violencia física, psicológica o sexual contra una mujer, adolescente o niña y cuya pena aplicada se encuentre en el parámetro establecido para penas graves, de acuerdo al Código Penal.

Sección III. Delitos por Violencias contra las Mujeres en el Código Penal

Artículo 136.- Delitos contemplados en el Código Penal. Cuando la víctima sea una mujer, la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres se adhiere a los delitos y disposiciones específicas o comunes contempladas en el Código Penal. Entre otras disposiciones, se adhiere a las siguientes:

- a) Título V: Violencia contra la Mujer. **Femicidio** (Artículo 208). **Violencia contra la Mujer** (Artículo 209). Disposición Común (Artículo 210).
- b) Título IX: Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Capítulo I: Violación, Agresiones, Incesto, Estupro y Hostigamiento Sexual: **Violación** (Artículo 249). **Otras Agresiones Sexuales** (Artículo 250). Consentimiento del Sujeto Pasivo (Artículo 251). Incesto (Artículo 252). **Contacto con Finalidad Sexual con Menores por Medios Electrónicos** (Artículo 253). **Estupro** (Artículo 254). Agravantes Específicas (Artículo 255). **Hostigamiento Sexual** (Artículo 256). Capítulo II: Delitos Relativos a la Explotación Sexual y Pornografía Infantil: **Explotación Sexual** (Artículo 257). **Explotación Sexual Forzada de Mayores de Edad** (Artículo 258). **Explotación Sexual de Menores de Edad o Personas con Discapacidad** (Artículo 259). Agravantes Específicas (Artículo 260). **Elaboración y Utilización de Pornografía Infantil** (Artículo 261). Concepto de Pornografía Infantil (Artículo 262). Responsabilidad de Personas Jurídicas (Artículo 263). Capítulo III: Delitos de Exhibicionismo y Provocación Sexual: **Exhibicionismo** (Artículo 264). **Provocación Sexual** (Artículo 265). Capítulo IV:

Disposiciones Comunes: Penas Privativas de Derechos, Medidas de Seguridad y Especiales Pronunciamientos Civiles (Artículo 267). Perseguibilidad (Artículo 268). Reincidencia Internacional (Artículo 269).

Sección IV. Delitos por Violencias contra las Mujeres en la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres

Artículo 137.- Violencia Doméstica contra las Mujeres. La violencia doméstica contra las mujeres en los términos definidos en esta Ley será sancionada con la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión, sin perjuicio de los mecanismos de protección establecidos en esta Ley o medidas de seguridad no privativas de libertad definidas en el Código Penal.

Artículo 138.- Violencia Gineco-Obstétrica. La persona que cometa hechos constitutivos de violencia gineco-obstétrica contemplados en los términos establecidos en esta Ley será sancionada con pena de inhabilitación especial de profesión u oficio de (6) seis meses a (1) un año y asistencia obligatoria a programas reeducativos de derechos humanos y violencia contra las mujeres, sin perjuicio de las otras penas aplicables por otros delitos en que se incurra por la comisión de estos hechos.

Artículo 139.- Violencia contra la Libertad Reproductiva. Los actos que de acuerdo con la presente Ley constituyen violencia contra la libertad reproductiva serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 140.- Ciberviolencia. Comete ciberviolencia quien, empleando medios electrónicos, realice cualquier acto que resulte atentatorio contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres y será sancionado con servicios de utilidad pública por un período de seis (6) meses a 1 un año, y prohibición de residencia, aproximación o comunicación con la víctima por igual período. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Artículo 141.- Violencia Mediática. Incurrir en violencia mediática quien publique o difunda mensajes, valores, íconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres. El o los autores de este delito serán sancionados con penas de seis (6) meses a un (1) año de prestación de servicios de utilidad pública o a la víctima, rectificación de lo manifestado y disculpas públicas.

Artículo 142.- Violencia Institucional. Los actos u omisiones que discriminen o constituyan expresiones de violencia contra las mujeres en los términos establecidos en la presente Ley, realizados, tolerados o promovidos por parte de funcionario o empleados públicos, personal o de los representantes legales de una persona jurídica, pública o privada, o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de dirección de una persona jurídica toman decisiones en su nombre u

ostentan jurídica o materialmente facultades de organización y control dentro de la misma, serán sancionados con la pena de quinientos (500) a mil (1000) mil días-multa y suspensión de las actividades específicas en las que se produjo el delito, por un plazo de tres (3) años; independientemente de las sanciones a que hubiere lugar aplicable a la persona que comete la acción de violencia en la que se produjo el delito, quien deberá ser suspendido por un período entre (2) dos y (4) cuatro años).

Lo anterior no exime a las instituciones públicas de garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía.

Artículo 143.- Violencia Política contra las Mujeres. Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros, de forma individual o colectiva que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento y goce de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, será sancionada con prisión de uno (1) a cuatro (4) años de servicios de utilidad pública e inhabilitación especial para participar en los asuntos políticos y públicos por igual período.

La institución política dentro de la cual se comete el hecho de acoso o violencia política contra las mujeres podrá expulsar definitivamente o separar al o los responsables y deberá aplicar reglamentos género sensitivos elaborados en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer.

Artículo 144.- Discriminación contra la Mujer en la Educación. La persona que, en el sistema de educación pública o privada, instruya o divulgue enseñanzas que degradan a la mujer, que fomenten el odio o desprecio hacia la mujer, promueven o toleren normas sociales que reproducen la discriminación contra mujeres y niñas en razón de su origen étnico, nacionalidad o condición de salud, expliquen o justifiquen la violencia o de cualquier manera atenten contra su dignidad humana, o por alguna razón no justificada contravengan las responsabilidades establecidas en la presente Ley en las instituciones educativas, será sancionado con quinientos (500) días-multa e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) meses.

El o la titular de la institución pública o representante legal de la persona jurídica, de carácter público o privado, que tolere estos actos y no implemente las medidas correctivas y reeducativas que correspondan será sancionada con (1,000) mil días-multa.

Artículo 145.- Acoso Laboral. El acoso laboral es la acción de hostilidad u hostigamiento físico o psicológico, que de forma sistemática y recurrente se ejerce sobre una mujer trabajadora abusando de su condición de mujer, por parte de quien ocupe una posición de jerarquía superior, del mismo rango o inferior en el lugar de trabajo, aislándola, intimidando, dañando su imagen o reputación, imputándole faltas inexistentes o simuladas, o desacreditando su trabajo, perturbando u obstaculizando el ejercicio usual de sus labores. Quien comete actos de acoso laboral será sancionado con la pena establecida en el Artículo 294 del Código Penal en el delito de Acoso Laboral Vertical.

Artículo 146.- Acoso Sexual en Espacios Públicos, Espacios Privados de Acceso Público y Transporte Público. Quien cometa actos de acoso sexual en espacios públicos, espacios privados de acceso público y medios de transporte público, en los términos establecidos en esta Ley, será sancionado con asistencia obligatoria a programas reeducativos sobre derechos humanos y violencias contra las mujeres por un período de tres (3) a seis (6) meses y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima por igual período. En caso de reincidencia de este ilícito cometido en contra de la misma mujer u otra distinta, la pena se incrementará en seis meses, adicionando la pena de servicios de utilidad pública por un período de tres (3) a seis (6) meses, y una multa equivalente a ciento cincuenta (150) días-multa.

De persistir los actos de acoso sexual en espacios públicos éstos se castigarán con la pena de uno (1) a dos (2) años de prisión. Cuando se trate de acoso sexual en contra de menores de catorce (14) años, la pena de prisión debe ser de dos (2) a tres (3) años.

Artículo 147.- Obstaculización al Acceso a la Justicia. Quien en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad u obstaculice la investigación, persecución y sanción de los delitos constitutivos de violencias contra las mujeres y contra la libertad e indemnidad sexual contenidos en el Código Penal y en esta Ley, será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión e inhabilitación especial a cargo, profesión u oficio por igual período. Esta sanción se aplicará sin menoscabo de las derivadas por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, así como de las sanciones de carácter administrativo y penal a que hubiere lugar.

En igual pena incurrirá quien en el ejercicio de una función pública intente disuadir a la mujer en situación de violencia para que no denuncie o no prosiga con la denuncia o acusación.

Artículo 148.- Negligencia o Incumplimiento de las Normas y Protocolos de Atención. La negligencia o incumplimiento comprobado en las actuaciones u omisiones de los/as servidores/as públicos que intervienen en el proceso de atención de las mujeres víctimas de violencias, será sancionada con inhabilitación especial para el cargo, profesión u oficio de seis (6) meses a uno (1) año, en adición a las medidas disciplinarias que correspondan por la gravedad de la falta cometida de acuerdo a lo establecido en las respectivas normas administrativas disciplinarias y laborales, sin menoscabo de la acción penal a que hubiere lugar por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

La institución para la cual labora o a la cual pertenece la persona imputada de negligencia o incumplimiento de las normas y protocolos de atención, será conjunta y solidariamente responsable civilmente por los daños ocasionados a la víctima.

Artículo 149.- Atenuantes y Eximentes de Responsabilidad Penal Aplicables a la Mujer Víctima de Violencia por Razones de Género. Se aplicará como circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad penal a favor de la mujer imputada por delitos contra la integridad del agresor, el haber actuado como respuesta a la violencia a la que

ha sido sometida previamente, comprobada mediante sentencia judicial y que le ha causado trastorno de estrés postraumático

En los casos en que no se ha producido sentencia judicial sobre la violencia previa que ha sufrido la mujer, el estrés post traumático o estado de salud mental debe ser certificado por una persona profesional de la salud mental con probada experiencia en atención a la violencia contra las mujeres desde el enfoque de género y derechos humanos, sin perjuicio de los demás medios de prueba que contempla el proceso penal.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150.- Continuidad de Funciones Institucionales. Los cambios dentro de las instituciones públicas definidos en esta Ley no deberán afectar la efectiva protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia ni de las distintas estrategias de prevención, atención, sanción y reparación que se encuentren en funcionamiento al momento de su entrada en vigencia. Al producirse dichos cambios institucionales, las responsabilidades asignadas serán asumidas inmediatamente por la entidad u órgano creado y, en todo caso y de ser necesario, se crearán mecanismos interinos que garanticen continuidad mientras se crea el espacio responsable de carácter permanente.

Artículo 151.- De las Responsabilidades de Protección de Derechos Humanos en las Instituciones Públicas. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no obsta el cumplimiento de las normas legales que establecen facultades y atribuciones a las instituciones públicas para la protección de derechos humanos, lo que incluye la vigencia de los mecanismos creados para esos fines. Cuando la persona solicitante de protección sea una mujer que ha sido víctima de violencia o se encuentra en riesgo de sufrir algún tipo de violencia, ella podrá optar por cualquiera de los mecanismos institucionales disponibles, establecidos en esta Ley o en cualquier otra, teniendo en cuenta la mayor idoneidad que aplique a su caso concreto. En todo caso, las instituciones involucradas y responsables de protección de los derechos humanos están obligadas a coordinar acciones de forma efectiva y diligente para garantizar esos derechos, en especial de la mujer a una vida libre de violencia.

Artículo 152.- Derogación de Disposiciones Contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

Queda derogada de manera expresa la “Ley contra la Violencia Doméstica y sus reformas”.

Artículo: 153.- Reformas a otras Leyes y Reglamentos. En virtud de la presente Ley se modifican los artículos de las siguientes leyes y reglamentos para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

a) Decreto 45-2002. Ley del Delito de Lavado de Activos.

Artículo 23 – (...). En este caso, el producto de la venta y el dinero incautado incluyendo depósitos bancarios, títulos valores y demás créditos, así como las multas, serán distribuidos por la OABI de la manera siguiente:

Hasta un veinticinco por ciento (25%) para las unidades que hayan participado en la incautación de los mismos, si se tratare de varias unidades el preferido porcentaje será dividido por la OABI tomando en consideración su grado de participación; un veinticinco por ciento (25%) para las instituciones responsables de la protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y de aplicación de las medidas de reparación integral por los daños sufridos a causa de estos delitos, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres; un veinticinco por ciento (25%) a las instituciones que trabajan en la prevención del delito y rehabilitación del delincuente; y el porcentaje restante se destinará a lo estipulado en el párrafo tercero del Artículo 20 de esta Ley.

b) Reglamento de la Ley de Seguridad Poblacional contenida en el Decreto No. 105-2011 y sus reformas.

Artículo 46. INCORPORACIÓN DE RECURSOS AL PRESUPUESTO. Durante la vigencia de la Ley de Seguridad Poblacional deberá incorporarse anualmente al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el total de los ingresos estimados que genere este Decreto, el que debe ser asignado en su totalidad para efectos de programas de seguridad a la población, de previsión social y de prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia, así como a programas de rehabilitación de agresores y reparación de daños a causa de faltas y delitos por violencias contra las mujeres.

c) Código Procesal Penal

Artículo 230.- Citación de los Testigos. Las personas que deban comparecer como testigos serán citadas por el órgano jurisdiccional conforme lo establecido en este Código.

En casos de urgencia, los testigos podrán ser citados personalmente, por teléfono o por medio de facsímile.

Los testigos podrán también comparecer espontáneamente, lo que se hará constar en autos.

Se agrega: Para efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres en el Artículo 104 sobre Garantías Procesales, así como las disposiciones del Título V sobre Violencia contra la Mujer, Título IX sobre Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual y Artículo 219 (incisos 2, 3 y 4) sobre Trata de Personas contemplados en el Código Penal, todo testigo es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones.

d) Código Penal

Artículo 194.- Parricidio. Quien mata a alguno de sus ascendientes, descendientes, a su cónyuge o persona con la que el agraviado mantenga una relación estable de análoga naturaleza a la anterior, debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.

La pena establecida en el párrafo anterior se aumenta en un tercio (1/3) cuando la muerte a que hace referencia se produzca concurriendo alguna de las circunstancias señaladas para el asesinato.

Se agrega: Toda muerte violenta de una mujer ocurrida en las condiciones establecidas en este Artículo se presumirá como femicidio. En consecuencia, la calificación de parricidio procederá únicamente después de ser descartado el delito de femicidio.

Artículo 154.- Ley Procesal Especial en Violencias contra las Mujeres. Cuando entre en vigencia la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres, se deberá haber redactado por una Comisión Especial y aprobado por el Congreso Nacional una Ley Procesal Especial en Violencia contra las Mujeres. Esta norma procesal deberá respetar estrictamente las disposiciones de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres y el derecho de la mujer a un recurso sencillo y rápido ante los órganos jurisdiccionales que la ampare contra actos que violen sus derechos. La Ley Procesal Especial deberá ser elaborada por una Comisión Especial integrada por una representante titular y una suplente de la Fiscalía Especial de la Mujer, del Poder Judicial, de la Comisión de Género del Congreso Nacional, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso Nacional y de las organizaciones de mujeres con experiencia en la materia.

Artículo 155.- Todas las instituciones estatales contarán con un plazo no mayor de seis (6) meses para la creación, establecimiento o funcionamiento de la institucionalidad requerida para el cumplimiento de los mandatos contenidos en esta Ley, y de tres (3) meses para la aprobación de la Estrategia Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 156.- Entrada en Vigencia. La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres entrará en vigencia seis (6) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Nada **sobre nosotras**
sin nosotras

Mujeres
por el **derecho**
a una *vida*
sin violencia